



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 147-2013-OEFA/DFSAI

Expediente N° 017-2009-MA/R

EXPEDIENTE : N° 017-2009-MA/R
ADMINISTRADO : COMPAÑÍA MINERA RAURA S.A.
UNIDAD MINERA : RAURA
UBICACIÓN : DISTRITO DE SAN MIGUEL DE CAURI,
PROVINCIA DE LAURICOCHA,
DEPARTAMENTO DE HUÁNUCO
SECTOR : MINERÍA _

SUMILLA: Se sanciona a Compañía Minera Raura S.A. por la comisión de las siguientes infracciones:

- (i) Interferencia a una vía de acceso y amenaza de áreas naturales, por disposición inadecuada de relaves JIG;
- (ii) Incumplimiento del PAMA, al alterarse el área remediada de la antigua relavera Nieve Ucro 1;
- (iii) Suelo contaminado por derrame de hidrocarburos;
- (iv) Restos de testigos de perforación dispuestos a la intemperie;
- (v) Punto de control no declarado en un instrumento de gestión ambiental;
- (vi) Exceso de NMP en el punto de control E-19A, con respecto al parámetro STS;
- (vii) Exceso de NMP en el punto de control E-16B, con respecto al parámetro STS;
- (viii) Exceso de NMP en el punto de control E-19A, con respecto al parámetro plomo;
- (ix) Exceso de NMP en el punto de control E-16A, con respecto al parámetro pH;
- (x) Exceso de NMP en el punto de control E-14/15, con respecto al parámetro pH;
- (xi) Exceso de NMP en el punto de control RE-7, con respecto al parámetro pH;
- (xii) Exceso de NMP en el punto de control RE-5, con respecto al parámetro pH;
- (xiii) Incumplimiento de la recomendación N° 5, efectuada en la supervisión regular del año 2008;
- (xiv) Incumplimiento de la recomendación N° 6, efectuada en la supervisión regular del año 2008; e
- (xv) Incumplimiento de la recomendación N° 8, efectuada en la supervisión regular del año 2008.

Asimismo, se dispuso archivar el procedimiento administrativo sancionador por las siguientes presuntas infracciones: (i) talud no estabilizado y falta de un sistema hidráulico en un depósito de desmonte; (ii) exceso de NMP en el punto de control E-20, con respecto al parámetro STS; (iii) exceso de NMP en el punto de control E-9, con respecto al parámetro STS; y (iv) exceso de NMP en el punto de control E-9, con respecto al parámetro pH.

SANCIÓN: 417 UIT

Lima, 05 ABR. 2013

I. ANTECEDENTES



1. Del 19 al 22 de agosto de 2009, se realizó la supervisión regular en las instalaciones de la Unidad Minera Raura de la empresa Compañía Minera Raura S.A. (en adelante, Raura), a cargo de la supervisora externa Asesores y Consultores Mineros S.A. – ACOMISA (en adelante, la Supervisora).
2. El 21 de setiembre de 2009, la Supervisora presentó al Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería – OSINERGMIN el Informe N° 02-MA-2009-ACOMISA (en adelante, Informe de Supervisión), correspondiente a la supervisión referida en el párrafo anterior¹. Asimismo, el 25 de setiembre de 2009, la Supervisora presentó al OEFA un informe complementario del mencionado Informe de Supervisión².
3. A través de la Resolución Subdirectoral N° 030-2013-OEFA-DFSAI/SDI, notificada el 21 de enero de 2013, la Sub Dirección de Instrucción e Investigación de esta Dirección inició el presente procedimiento administrativo sancionador contra Raura³, conforme se detalla a continuación:

N°	HECHOS IMPUTADOS	TIPIFICACIÓN DE INFRACCIÓN	TIPIFICACIÓN DE SANCIÓN
1	En el depósito de desmontes de la bocamina del Nivel 380, sector Tinquicocha, se observa talud no estabilizado y falta de un sistema hidráulico para el control de las aguas que percolan del depósito.	Artículo 5 ^{o4} del Decreto Supremo N° 016-93-EM.	Numeral 3.1 ⁵ de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.
2	En el sector de la planta concentradora – área de emplazamiento de relaves de JIG, sobre la plataforma de la vía de ingreso para carguío de concentrados, existe un depósito de relaves JIG que interfiere parte de la vía de acceso y amenaza áreas naturales próximas al depósito.	Artículo 5° del Decreto Supremo N° 016-93-EM.	Numeral 3.1 de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.

¹ Folios del 07 al 466 del Expediente.

² Folios del 470 al 656 del Expediente.

³ Folios del 737 al 754 del Expediente.

⁴ Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero-Metalúrgica, aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM.

"Artículo 5°.- El titular de la actividad minero-metalúrgica, es responsable por las emisiones, vertimientos y disposición de desechos al medio ambiente que se produzcan como resultado de los procesos efectuados en sus instalaciones. A este efecto es su obligación evitar e impedir que aquellos elementos y/o sustancias que por sus concentraciones y/o prolongada permanencia puedan tener efectos adversos en el medio ambiente, sobrepasen los niveles máximos permisibles establecidos".

⁵ Escala de multas y penalidades a aplicarse por incumplimiento de disposiciones del TUO de la Ley General de Minería y sus normas reglamentarias, aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM-VMM.

"3. MEDIO AMBIENTE

3.1. *Infracciones de las disposiciones referidas a medio ambiente contenidas en el (...) Reglamento de Medio Ambiente, aprobado por D.S. N° 016-93-EM (...), que sean detectadas como consecuencia de la fiscalización o de los exámenes especiales el monto de la multa será de 10 UIT por cada infracción, hasta un máximo de 600 UIT (...)*

El incumplimiento de las recomendaciones formuladas como consecuencia de la fiscalización y de las investigaciones de los casos de daño al medio ambiente y catástrofes ambientales, serán sancionadas adicionalmente con 2 UIT por cada recomendación incumplida, las que se adicionarán a la multa que se imponga por infracciones detectadas en los diferentes procesos de fiscalización. (...)"





3	Alteración del área remediada de la antigua relavera Nieve Ucro 1, como consecuencia del depósito de desmonte, lo cual generó encharcamientos.	Artículo 6° del Decreto Supremo N° 016-93-EM.	Numeral 3.1 de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.
4	Contaminación de suelos con hidrocarburos como consecuencia de los derrames en la plataforma de servicios de AESA MINING, ubicada en el sector de la bocamina Gayco – Nivel Esperanza.	Artículo 5° del Decreto Supremo N° 016-93-EM.	Numeral 3.1 de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.
5	En el sector Shucshapa, se observó muestras de testigos de perforación y cajas plásticas en un volumen considerable, los cuales se encontraban a la intemperie.	Numeral 2 ⁷ del artículo 16° de la Ley N° 27314 y artículo 10° del Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.	Literal a) ⁹ del numeral 1 del artículo 145° y literal b) ¹⁰ del numeral 1 del artículo 147° del Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.

⁶ Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero-Metalúrgica, aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM.

"Artículo 6°.- Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 225° de la Ley, es obligación del titular poner en marcha y mantener programas de previsión y control contenidos en el Estudio de Impacto Ambiental y/o Programas de Adecuación y Manejo Ambiental, basados en sistemas adecuados de muestreo, análisis químicos, físicos y mecánicos, que permitan evaluar y controlar en forma representativa los efluentes o residuos líquidos y sólidos, las emisiones gaseosas, los ruidos y otros que puedan generar su actividad, por cualquiera de sus procesos cuando éstos pudieran tener un efecto negativo sobre el medio ambiente. Dichos programas de control deberán mantenerse actualizados, consignándose en ellos la información referida al tipo y volumen de los efluentes o residuos y las concentraciones de las sustancias contenidas en éstos.
(...)"

⁷ Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos.

"Artículo 16°.- Residuos del ámbito no municipal

El generador, empresa prestadora de servicios, empresa comercializadora, operador y cualquier persona que intervenga en el manejo de residuos sólidos no comprendidos en el ámbito de la gestión municipal es responsable por su manejo seguro, sanitario y ambientalmente adecuado, de acuerdo a lo establecido en la presente Ley, sus reglamentos, normas complementarias y las normas técnicas correspondientes.

Los generadores de residuos sólidos del ámbito no municipal son responsables de:

(...)

2. Contar con áreas o instalaciones apropiadas para el acopio y almacenamiento de los residuos, en condiciones tales que eviten la contaminación del lugar o la exposición de su personal o terceros, a riesgos relacionados con su salud y seguridad.

(...)"

⁸ Reglamento de la Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.

"Artículo 10°.- Obligación del generador previa entrega de los residuos a la EPS-RS o EC-RS

Todo generador está obligado a acondicionar y almacenar en forma segura, sanitaria y ambientalmente adecuada los residuos, previo a su entrega a la EPS-RS o a la EC-RS o municipalidad, para continuar con su manejo hasta su destino final".

Reglamento de la Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.

"Artículo 145°.- Infracciones

Las infracciones a las disposiciones de la Ley y el Reglamento, se clasifican en:

1. Infracciones leves.- en los siguientes casos:

a) Negligencia en el mantenimiento, funcionamiento y control de las actividades de residuos;

(...)"

¹⁰ Reglamento de la Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.

"Artículo 147°.- Sanciones

Los infractores son pasibles de una o más de las siguientes sanciones administrativas:

1. Infracciones leves:

(...)

b. Multas desde 0.5 a 20 UIT, con excepción cuando se trate de residuos peligrosos que será de 21 hasta 50 UIT;

(...)"





6	Existen descargas no declaradas del efluente ubicado en el sistema de captación de grasas del lavadero de carros de AESA MINING.	Artículo 7° ¹¹ de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM.	Numeral 3.1 de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.
7	De los resultados del monitoreo de efluentes, se observa que el resultado de sólidos suspendidos totales supera los niveles máximos permisibles, en el punto E-19-A, efluente de la trampa de grasas adyacente a la bocamina Gayco – Esperanza.	Artículo 4° ¹² de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM.	Numeral 3.2 ¹³ de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.
8	De los resultados del monitoreo de efluentes, se observa que el resultado de sólidos suspendidos totales supera los niveles máximos permisibles, en el punto E-20, efluente de la bocamina Shucshapa.	Artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM.	Numeral 3.2 de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.
9	De los resultados del monitoreo de efluentes, se observa que el resultado de sólidos suspendidos totales supera los niveles máximos permisibles, en el punto E-9, efluente de la bocamina Hidro.	Artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM.	Numeral 3.2 de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.
10	De los resultados del monitoreo de efluentes, se observa que el resultado de sólidos suspendidos totales supera los niveles máximos permisibles, en el punto E-16B, efluente del sistema de tratamiento de agua residual del Campamento Hidro B.	Artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM.	Numeral 3.2 de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.
11	De los resultados del monitoreo de efluentes, se observa que el resultado de plomo supera los niveles máximos permisibles, en el punto E-19A, efluente de la trampa de grasas adyacente a la bocamina Gayco – Esperanza.	Artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM.	Numeral 3.2 de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.
12	De los resultados del monitoreo de efluentes, se observa que el resultado de potencia de hidrógeno supera los niveles máximos	Artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM.	Numeral 3.2 de la Resolución Ministerial N° 353-2000-

¹¹ Aprueban los niveles máximos permisibles para efluentes líquidos minero-metalúrgicos, Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM.

"Artículo 7°.- Los titulares están obligados a establecer en el EIA y/o PAMA, un punto de control en cada efluente líquido minero-metalúrgico, a fin de determinar la concentración de cada uno de los parámetros regulados y el volumen de descarga en metros cúbicos por día, que será medido al momento de efectuar la toma de la muestra. Dicho punto de control deberá ser identificado de acuerdo a la ficha del Anexo 3 que forma parte de la presente Resolución Ministerial".

¹² Aprueban los niveles máximos permisibles para efluentes líquidos minero-metalúrgicos, Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM.

"Artículo 4°.- Los resultados analíticos obtenidos para cada parámetro regulado a partir de la muestra recogida del efluente minero-metalúrgico, no excederán en ninguna oportunidad los niveles establecidos en la columna «Valor en cualquier Momento», del Anexo 1 ó 2 según corresponda".

¹³ Escala de multas y penalidades a aplicarse por incumplimiento de disposiciones del TUO de la Ley General de Minería y sus normas reglamentarias, aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM-VMM.

"3. MEDIO AMBIENTE

(...)

3.2. Si las infracciones referidas en el numeral 3.1 de la presente escala, son determinadas en la investigación correspondiente, como causa de un daño al medio ambiente, se considerarán como infracciones graves y el monto de la multa será de 50 UIT por cada infracción hasta un monto máximo de 600 UIT, independientemente de las obras de restauración que está obligada a ejecutar la empresa. (...)"





	permisibles, en el punto E-16A, efluente del sistema de tratamiento de agua residual del Campamento Hidro A.		EM/VMM.
13	De los resultados del monitoreo de efluentes, se observa que el resultado de potencial de hidrógeno supera los niveles máximos permisibles, en el punto E-14/15, efluente del sistema de tratamiento de agua residual del tanque INHOFF.	Artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM.	Numeral 3.2 de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.
14	De los resultados del monitoreo de efluentes, se observa que el resultado de potencial de hidrógeno supera los niveles máximos permisibles, en el punto E-9, efluente de la bocamina Hidro.	Artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM.	Numeral 3.2 de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.
15	De los resultados del monitoreo de efluentes, se observa que el resultado de potencial de hidrógeno supera los niveles máximos permisibles, en el punto RE-7, efluente del sedimentador de la bocamina Hidro.	Artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM.	Numeral 3.2 de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.
16	De los resultados del monitoreo de efluentes, se observa que el resultado de potencial de hidrógeno supera los niveles máximos permisibles, en el punto RE-5, efluente de la poza de sedimentador de las aguas que salen de la bocamina Tinquicocha, en dirección a la laguna del mismo nombre.	Artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM.	Numeral 3.2 de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.
17	Incumplimiento de la recomendación N° 5 de la supervisión del año 2008: El sistema de drenaje del ex depósito de relaves Nieve Ucro 1 no es el adecuado.	Numeral 3.1 de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.	Numeral 3.1 de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.
18	Incumplimiento de la recomendación N° 6 de la supervisión del año 2008: Direccionar el canal de descarga ubicada en la planta concentradora – zona de relaves YIG, hacia la izquierda, con la finalidad de que la disposición sea más adecuada utilizándose el espacio libre y favoreciendo el tránsito en la zona.	Numeral 3.1 de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.	Numeral 3.1 de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.
19	Incumplimiento de la recomendación N° 8: En las estaciones de calidad del aire, habilitar una estructura para colocar el medidor PM10, con escalera y baranda, de acuerdo al protocolo de monitoreo de calidad de aire.	Numeral 3.1 de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.	Numeral 3.1 de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.

4. El 19 de febrero de 2013, Raura presentó sus descargos¹⁴, alegando lo siguiente:

Cuestiones previas:

La resolución de inicio del procedimiento administrativo sancionador transgrede los principios de legalidad y tipicidad.

¹⁴ Folios del 956 al 971 del Expediente.



- (i) La resolución de inicio se fundamenta en la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM, que vulnera los principios de legalidad y tipicidad, establecidos en los numerales 1 y 4¹⁵ del artículo 230° de la Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, LPAG), y, por ende, es inconstitucional al transgredir el literal d)¹⁶ del inciso 24 del artículo 2° de la Constitución.
- (ii) Las infracciones contenidas en los numerales 3.1 y 3.2 de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM no reflejan ninguna conducta específica a ser sancionada, resultando dicha resolución una norma sancionadora en blanco y, por tanto, su aplicación es ilegal.

El OEFA no puede sancionar, a menos que acredite la existencia de un daño al ambiente.

- (i) Conforme al artículo 3° de la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente, aprobada por Decreto Legislativo N° 1013 (en adelante, Decreto Legislativo N° 1013), el OEFA debe sancionar a los administrados teniendo como fin último la protección del ambiente; sin embargo, con relación a las supuestas infracciones que se imputan a Raura, no se ha demostrado la generación de una afectación al mismo.

Hecho imputado N° 1: Talud no estabilizado y falta de sistema hidráulico en el depósito de desmontes del Nivel 380, sector Tinquicocha.

- (i) El incumplimiento al artículo 5° del Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero-Metalúrgica, aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM (en adelante, RPAAMM) se da, única y exclusivamente, cuando se acredite una afectación al ambiente; sin embargo, el OEFA no ha acreditado dicha afectación.

¹⁵ Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

"Artículo 230°.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

1. **Legalidad.-** Sólo por norma con rango de ley cabe atribuir a las entidades la potestad sancionadora y la consiguiente previsión de las consecuencias administrativas que a título de sanción son posibles de aplicar a un administrado, las que en ningún caso habilitarán a disponer la privación de libertad.

(...)

4. **Tipicidad.-** Sólo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas o determinar sanciones, sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la ley permita tipificar por vía reglamentaria.

(...)"

¹⁶ Constitución Política del Perú de 1993.

"Artículo 2°.- Toda persona tiene derecho:

(...)

24. A la libertad y a la seguridad personales. En consecuencia:

(...)

d. Nadie será procesado ni condenado por acto u omisión que al tiempo de cometerse no esté previamente calificado en la ley, de manera expresa e inequívoca, como infracción punible; ni sancionado con pena no prevista en la ley.

(...)"





- (ii) Se ha realizado trabajos de estabilidad física del depósito de desmontes. Cabe señalar que los taludes son bastante estables, toda vez que cuentan como máximo con una pendiente de 30 grados.
- (iii) Asimismo, se ha efectuado ensayos estáticos sobre las muestras de desmontes, en los cuales se indica que aquéllos no son generadores potenciales de aguas ácidas.
- (iv) El depósito de desmontes cuenta con un canal de coronación, diseñado, principalmente, para interceptar los flujos que discurren hacia el depósito.

Hecho imputado N° 2: Los relaves provenientes del depósito de relaves JIG interfieren parte de la vía de acceso y amenaza áreas naturales próximas al depósito.

- (i) El OEFA no ha acreditado un daño al ambiente, siendo que a través de éste se configura el incumplimiento al artículo 5° del RPAAMM.
- (ii) Se ha tomado las siguientes medidas: transporte de relaves al interior de la mina, modificación del chute de descarga de la faja transportadora (lo que implicó la descarga de relaves a áreas más alejadas de la vía de acceso) y empleo de avisos informativos y barreras de contención.

Hecho imputado N° 3: Alteración del área remediada de la antigua relavera Nieve Ucro 1.

- (i) La presente imputación no calza dentro del supuesto de hecho del artículo 6° del RPAAMM, puesto que Raura cumplió con el compromiso comprendido en el Programa de Adecuación y Manejo Ambiental (en adelante, PAMA), esto es, con renivelar la relavera a fin de asegurar la topografía consistente con el uso a largo plazo del suelo.
- (ii) Al momento de la supervisión ambiental, se advirtió la presencia de una cantidad mínima de material alrededor del sistema de drenaje de la relavera, producto de la limpieza de este sistema. Dicho material fue desechado inmediatamente.

Hecho imputado N° 4: Derrames de hidrocarburos al suelo, en el sector de la bocamina Gayco – Nivel Esperanza.

- (i) El OEFA no ha acreditado un daño al ambiente, siendo que a través de éste se configura el incumplimiento al artículo 5° del RPAAMM.
- (ii) Todo derrame de hidrocarburos es inmediatamente remediado y recogido, siendo posteriormente llevados a la poza de volatilización; asimismo, AESA MINING cuenta con paños y salchichas absorbentes para el control de fugas.
- (iii) Con la finalidad de prevenir el contacto con el suelo, los talleres cuentan con loza de concreto y recubiertas con geomembranas.



Hecho imputado N° 5: Testigos de perforación y cajas plásticas colocados a la intemperie, en el sector Shucshapa.

- (i) Los testigos de perforación no calzan dentro de la definición de residuos sólidos; ellos son almacenados por los titulares mineros por configurar muestras de campo útiles para proyectar la campaña de exploraciones, resultando evidente que no se trata de materiales a ser dispuestos por el titular.
- (ii) Sin perjuicio de ello, se ha almacenado las muestras de testigo de perforación en sus respectivos envases de plástico, lo cual evita que se genere un impacto al ambiente o a terceros; asimismo, Raura cuenta con un área determinada para el almacén de las referidas muestras de testigos.
- (iii) Inmediatamente después de realizada la supervisión ambiental, Raura procedió con el acondicionamiento de un ambiente de material noble para el almacenamiento de los referidos envases de plástico.

Hecho imputado N° 6: Existen descargas no declaradas del sistema de captación de grasas del lavadero de carros de AESA MINING.

- (i) Si bien es cierto que existen descargas no declaradas, ello es porque los efluentes que provienen del sistema de captación de grasas del lavadero de carros no calzan dentro de la definición de efluente minero-metalúrgico.
- (ii) Sin perjuicio de lo anterior, Raura se inscribió en el Programa de Adecuación de Vertimiento y Reúso de Agua Residual (en adelante, PAVER), ante la Administración Local del Agua (en adelante, ALA) del Alto Marañón, haciendo expresa referencia a los efluentes provenientes del sistema de captación de grasas y aceites.

Hecho imputado N° 7: Exceso de niveles máximos permisibles (en adelante, NMP), con respecto al parámetro sólidos suspendidos totales (en adelante, STS), en el punto E-19A.

- (i) Del resultado de la contramuestra realizada por Raura, el parámetro STS en el punto E-19A se encuentra en un valor de 44.2 mg/l, esto es, por debajo del NMP.
- (ii) El OEFA no ha probado la generación de un daño al ambiente, siendo éste una condición para calificar a la infracción como grave, conforme al numeral 3.2 de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.

Hecho imputado N° 8: Exceso de NMP, con respecto al parámetro STS, en el punto E-20.

- (i) El punto de control E-20 se encuentra antes del ingreso a la planta de tratamiento físico-químico Shucshapa, mide los efluentes provenientes directamente de la bocamina; por tanto, es lógico que siempre cuente con niveles de STS por encima de los NMP.





- (ii) En el punto E-20A se miden los NMP luego de efectuado el tratamiento correspondiente, siendo que el nivel de STS en dicho punto se encuentra por debajo de los niveles máximos establecidos.
- (iii) El OEFA no ha probado la generación de un daño al ambiente, siendo éste una condición para calificar a la infracción como grave.

Hecho imputado N° 9: Exceso de NMP, con respecto al parámetro STS, en el punto E-9.

- (i) El punto de control E-9 se encuentra antes del ingreso a la planta de tratamiento físico-químico de Hidro, mide los efluentes provenientes directamente de la bocamina; por tanto, es lógico que siempre cuente con niveles de STS por encima de los NMP.
- (ii) En el punto E-9A se miden los NMP luego de efectuado el tratamiento correspondiente, siendo que el nivel de STS en dicho punto se encuentra por debajo de los niveles máximos establecidos.
- (iii) El OEFA no ha probado la generación de un daño al ambiente, siendo éste una condición para calificar a la infracción como grave.

Hecho imputado N° 10: Exceso de NMP, con respecto al parámetro STS, en el punto E-16B.

- (i) El punto E-16B corresponde a un vertimiento doméstico de un tanque séptico y no a un vertimiento minero-metalúrgico. A la fecha de la supervisión ambiental, no se contaba con NMP aprobados respecto a efluentes de plantas de tratamiento de aguas domésticas.
- (ii) El OEFA no ha probado la generación de un daño al ambiente, siendo éste una condición para calificar a la infracción como grave.

Hecho imputado N° 11: Exceso de NMP, con respecto al parámetro plomo, en el punto E-19A.

- (i) Del resultado de la contramuestra realizada por Raura, el parámetro plomo en el punto E-19A se encuentra por debajo del NMP.
- (ii) El OEFA no ha probado la generación de un daño al ambiente, siendo éste una condición para calificar a la infracción como grave.

Hecho imputado N° 12: Exceso de NMP, con respecto al parámetro potencial de hidrógeno (en adelante, pH), en el punto E-16A.

- (i) Del resultado de la contramuestra realizada por Raura, el parámetro pH en el punto E-16A se encuentra por debajo del NMP.
- (ii) El laboratorio J.Ramón del Perú S.A.C. (en adelante, el laboratorio J.Ramón), contratado por la Supervisora, no presentó el correspondiente



certificado de calibración de su equipo de monitoreo de campo; por tanto, sus muestreos no son válidos.

- (iii) El OEFA no ha probado la generación de un daño al ambiente, siendo éste una condición para calificar a la infracción como grave.

Hecho imputado N° 13: Exceso de NMP, con respecto al parámetro pH, en el punto E-14/15.

- (i) Del resultado de la contramuestra realizada por Raura, el parámetro pH en el punto E-14/15 se encuentra por debajo del NMP.
- (ii) El laboratorio J.Ramón, contratado por la Supervisora no presentó el correspondiente certificado de calibración de su equipo de monitoreo de campo; por tanto, sus muestreos no son válidos.
- (iii) El OEFA no ha probado la generación de un daño al ambiente, siendo éste una condición para calificar a la infracción como grave.

Hecho imputado N° 14: Exceso de NMP, con respecto al parámetro pH, en el punto E-9.

- (i) El punto E-9 se encuentra antes del ingreso al sistema de tratamiento. La estación que se debió tomar en cuenta es la RE-7, que se encuentra a la salida de la planta de tratamiento.
- (ii) Del resultado de la contramuestra realizada por Raura, el parámetro pH se encuentra por debajo del NMP.
- (iii) El laboratorio J.Ramón, contratado por la Supervisora no presentó el correspondiente certificado de calibración de su equipo de monitoreo de campo; por tanto, sus muestreos no son válidos.
- (iv) El OEFA no ha probado la generación de un daño al ambiente, siendo éste una condición para calificar a la infracción como grave.

Hecho imputado N° 15: Exceso de NMP, con respecto al parámetro pH, en el punto RE-7.

- (i) Del resultado de la contramuestra realizada por Raura, el parámetro pH en el punto RE-7 se encuentra por debajo del NMP.
- (ii) El laboratorio J.Ramón, contratado por la Supervisora no presentó el correspondiente certificado de calibración de su equipo de monitoreo de campo; por tanto, sus muestreos no son válidos.
- (iii) El OEFA no ha probado la generación de un daño al ambiente, siendo éste una condición para calificar a la infracción como grave.

Hecho imputado N° 16: Exceso de NMP, con respecto al parámetro pH, en el punto RE-5.





- (i) Del resultado de la contramuestra realizada por Raura, el parámetro pH en el punto RE-5 se encuentra por debajo del NMP.
- (ii) El laboratorio J.Ramón, contratado por la Supervisora no presentó el correspondiente certificado de calibración de su equipo de monitoreo de campo; por tanto, sus muestreos no son válidos.
- (iii) El OEFA no ha probado la generación de un daño al ambiente, siendo éste una condición para calificar a la infracción como grave.

Hecho imputado N° 17: Incumplimiento de la recomendación N° 5 de la supervisión del año 2008: Mejorar el sistema de drenaje del ex - depósito de relaves Nieve Ucro 1.

- (i) Raura ha cumplido con mejorar el sistema de drenaje, realizándose mantenimientos periódicos una vez culminada la época de lluvias.
- (ii) La Supervisora no pudo apreciar la mejora del sistema, toda vez que éste se encontraba en mantenimiento, al llevarse a cabo la supervisión ambiental en época de estiaje.

Hecho imputado N° 18: Incumplimiento de la recomendación N° 6 de la supervisión del año 2008: Direccionar el canal de descarga de relaves para su disposición más adecuada y mejora del tránsito en la zona.

- (i) Raura ha cumplido con la mejora del tránsito en la zona de relaves JIG, a través de las siguientes acciones: los relaves han sido ingresados al interior de la mina, se modificó el chute de descarga de la faja transportadora (lo que implicó la descarga de relaves a áreas más alejadas de la vía de acceso) y se ha colocado avisos informativos y barreras de contención.

Hecho imputado N° 19: Incumplimiento de la recomendación N° 8 de la supervisión del año 2008: Habilitar una estructura para colocar el medidor PM-10 en las estaciones de calidad de aire.

- (i) Al momento de la supervisión ambiental, Raura contaba con el punto de monitoreo E-03A de calidad de aire; no obstante, debido a la construcción de nuevos campamentos, el referido punto fue cercado. Con la finalidad de captar los flujos de aire, se construyó una infraestructura de fierro de 2.5 metros de altura.

II. ANÁLISIS

II.1 Cuestiones previas

Determinar si el inicio del procedimiento administrativo sancionador transgrede los principios de legalidad y tipicidad.





5. Raura ha indicado en sus descargos que el inicio del procedimiento administrativo sancionador es nulo, ya que transgrede los principios de legalidad y tipicidad al sustentarse en la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.
6. Al respecto, cabe precisar que el literal l) del artículo 101¹⁷ del TUO de la Ley General de Minería, norma con rango de ley, faculta a la administración pública a imponer sanciones y multas contra los titulares de derechos mineros que incumplan con sus obligaciones o infrinjan las disposiciones reglamentarias, entre ellas, las relativas a la protección del medio ambiente.
7. Bajo este marco normativo, se emitió la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM, que estableció la Escala de Multas y Penalidades por incumplimientos, entre otros, de obligaciones ambientales, comprendiendo aquellas contenidas en el RPAAMM, aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM y la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM.
8. En consecuencia, queda demostrado que no se ha vulnerado el principio de legalidad invocado por Raura, en tanto una norma con rango de ley faculta a la administración pública a sancionar a los titulares mineros que incumplan con sus obligaciones ambientales; en este sentido, la aplicación de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM se efectúa dentro de las facultades sancionadoras atribuidas por una norma con rango de ley, por lo que su aplicación resulta exigible por el OEFA, de este modo, lo alegado por Raura debe ser desestimado.
9. Por otro lado, Raura señala que la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM transgrede el principio de tipicidad, que establece que sólo constituyen conductas sancionables las infracciones previstas expresamente en la ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analógica; sin embargo, es pertinente indicar que, a través de normas reglamentarias, las obligaciones tipificadas también pueden ser desarrolladas. Al respecto, cabe indicar que, conforme se señaló líneas arriba, el TUO de la Ley General de Minería atribuyó a la administración pública la facultad de sancionar a los titulares mineros que infrinjan las obligaciones de protección ambiental; lo cual ha sido desarrollado en la Escala de Multas y Penalidades, aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM; en tal sentido, dicho cuerpo legal cumple con el principio de tipicidad, por lo que carece de sustento lo alegado por el titular minero.
10. Además, Raura señala que la Escala de Multas y Penalidades, aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM, infringe el principio de tipicidad debido a que se remite a otros cuerpos normativos de manera genérica. Sobre el particular, es pertinente resaltar que la exigencia de "taxatividad" del tipo sancionador no debe llevar a situaciones extremas en las que pretenda ser utilizado como sustento de la inaplicación de una sanción cuando exista una evidente infracción administrativa. Al respecto, Juan Alfonso Santamaría señala acertadamente que:



¹⁷ Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM "Artículo 101°.- Son atribuciones de la Dirección General de Minería, las siguientes:

(...)

l) Imponer sanciones y multas a los titulares de derechos mineros que incumplan con sus obligaciones o infrinjan las disposiciones señaladas en la presente Ley, su Reglamento y el Código de Medio Ambiente".



"La vigencia del principio de tipicidad, sin embargo, es todo menos pacífica (...). La extrema abundancia de conductas sancionables, de llevarse al extremo la exigencia de predeterminación normativa, convertiría a las leyes en catálogos interminables de infracciones (...)."

11. Así, las normas sancionadoras administrativas se construyen sobre la base de mandatos y prohibiciones integradas en el ordenamiento jurídico que pueden encontrarse en el mismo cuerpo legal o completarse mediante remisiones a prescripciones de carácter normativo contenidas en instrumentos o cuerpos legales distintos, como ocurre en el presente caso. Del mismo modo, este principio se cumple cuando las obligaciones son posibles de determinar por parte del administrado bajo criterios lógicos, técnicos o de experiencia; siendo así, las empresas del sector minero cuentan con dichas capacidades lógica, técnica y de experiencia, además de administrativa y financiera, para identificar las obligaciones a las que están sujetas por la normativa vigente.
12. En conclusión, en el presente caso no es posible afirmar que se afecte el nivel de precisión y claridad de la tipicidad de las conductas prohibidas. En tal sentido, lo alegado por Raura carece de sustento.

Determinar si el OEFA sólo está facultado para sancionar cuando se acredite previamente un daño al ambiente.

13. Raura considera que el OEFA no puede proceder con sancionarla por los supuestos incumplimientos detectados en la supervisión ambiental, a menos que verifique y acredite la existencia de un daño al ambiente, sustentándose en el artículo 3° del Decreto Legislativo N° 1013. Al respecto, dicho artículo establece lo siguiente:

"Artículo 3°.- Objeto y objetivos específicos del Ministerio del Ambiente
 3.1 El objeto del Ministerio del Ambiente es la conservación del ambiente, de modo tal que se propicie y asegure el uso sostenible, responsable, racional y ético de los recursos naturales y del medio que los sustenta (...)
 3.2 Son objetivos específicos del Ministerio del Ambiente:
 (...)
 b) Asegurar la prevención de la degradación del ambiente y de los recursos naturales y revertir los procesos negativos que los afectan.
 (...)."

14. De lo citado anteriormente, se desprende que el Ministerio del Ambiente –y, por tanto, también sus organismos adscritos– tiene como propósito la conservación del ambiente, conservación que implica una gestión de la utilización de la biosfera para el ser humano, de tal manera que se produzca el mayor y sostenido beneficio tanto para las generaciones actuales como para las generaciones futuras¹⁸. Siendo así, y siguiendo lo señalado en el artículo 3° del Decreto Legislativo N° 1013, uno de los modos de conservar y proteger el ambiente y por el cual se establece como objetivo específico del ministerio en cuestión, consiste en ejecutar una serie de medidas para prevenir su degradación.

¹⁸ ANDALUZ WESTREICHER, Carlos. *Manual de Derecho Ambiental*. Tercera Edición. Lima: Iustitia, 2011, p. 43.



15. Asimismo, la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, Ley del SINEFA), el cual está a cargo del OEFA, tiene por finalidad, entre otras cuestiones, asegurar el cumplimiento de la legislación ambiental por parte de todas las personas naturales o jurídicas, considerando que la legislación ambiental tiene como objetivo esencial *"evitar que el daño ocurra y, en todo caso, anticiparse a los hechos potencialmente nocivos, aplicando determinadas medidas destinadas a mitigar o atenuar sus efectos"*¹⁹.
16. Lo expuesto tiene sustento en el principio de prevención, establecido en el artículo VI de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (en adelante, LGA), el cual señala que *"la gestión ambiental tiene como objetivos prioritarios prevenir, vigilar y evitar la degradación ambiental"*.
17. En consecuencia, el OEFA se encuentra facultada de imponer sanciones por el incumplimiento de las normas ambientales, de las obligaciones derivadas de los instrumentos de gestión ambiental y de los mandatos o disposiciones emitidas por la entidad²⁰, los mismos que buscan, ante todo, prevenir el daño ambiental. En todo caso, la acreditación de un daño al ambiente resulta ser un criterio para clasificar las infracciones como leves, graves o muy graves, conforme lo dispone el artículo 19²¹ de la Ley del SINEFA; esto es, la no existencia de un daño ambiental no es un eximente de responsabilidad por el incumplimiento de las obligaciones ambientales, tal como erróneamente lo alega el titular minero.

II.2 Hecho imputado 1: Talud no estabilizado y falta de sistema hidráulico en el depósito de desmonte del Nivel 380, sector Tinquicocha

18. Una de las obligaciones derivadas del artículo 5° del RPAAMM consiste en adoptar las medidas necesarias para impedir o evitar que los elementos y/o sustancias generados como consecuencia de la actividad minera causen o puedan causar efectos adversos en el ambiente. En tal sentido, en este extremo se determinará si Raura ejecutó o no acciones con la finalidad de impedir la desestabilización del depósito de desmonte, lo cual podría generar daños ambientales.

¹⁹ ANDALUZ, Antonio. "Derecho Ambiental". En: *Lecturas sobre Derecho del Medio Ambiente*. Tomo V. Bogotá: Universidad Externado de Colombia, 2004, p. 262.

²⁰ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"Artículo 11.- Funciones generales

Son funciones generales del OEFA:

(...)

d) **Función Fiscalizadora y Sancionadora:** comprende la facultad de investigar la comisión de posibles infracciones administrativas sancionables y de imponer sanciones por el incumplimiento de obligaciones derivadas de los instrumentos de gestión ambiental, así como de las normas ambientales y de los mandatos o disposiciones emitidas por el OEFA.

(...)"

²¹ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"Artículo 19.- Clasificación de infracciones y sanciones

19.1 Las infracciones se clasifican como Leves, Graves y Muy Graves. Su determinación debe fundamentarse en la afectación a la salud, al ambiente, o en su potencialidad o certeza de daño, en la extensión de sus efectos, y otros criterios que puedan ser definidos por las autoridades del Sistema.

(...)"



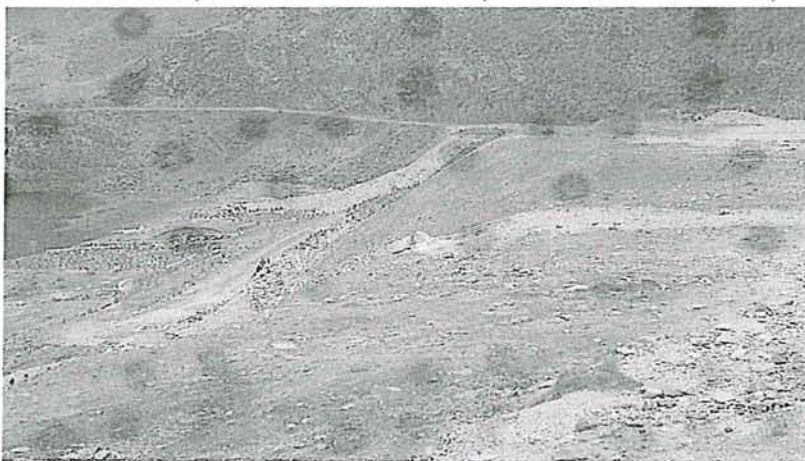


19. De la revisión del Informe de Supervisión, en éste se señala que el depósito de desmonte de la bocamina del Nivel 380, en el sector Tinquicocha, no cuenta con talud estabilizado ni sistema hidráulico para el control de las aguas que derivan del depósito; sustentándose ello a través de la siguiente fotografía N° 29²²:



Fotografía N° 29.- Depósito de Desmontes de la Bocamina del Nivel 380, sector Tinquicocha.

20. Cabe advertir que el Informe de Supervisión contiene la siguiente fotografía N° 13²³, cuya leyenda indica que se trata también del depósito de desmonte del Nivel 380.



Fotografía N° 13.- Base del Talud del depósito de desmonte del nivel 380, no se ha construido un muro de protección del talud.

²² Folio 75 del Expediente.

²³ Folio 67 del Expediente.



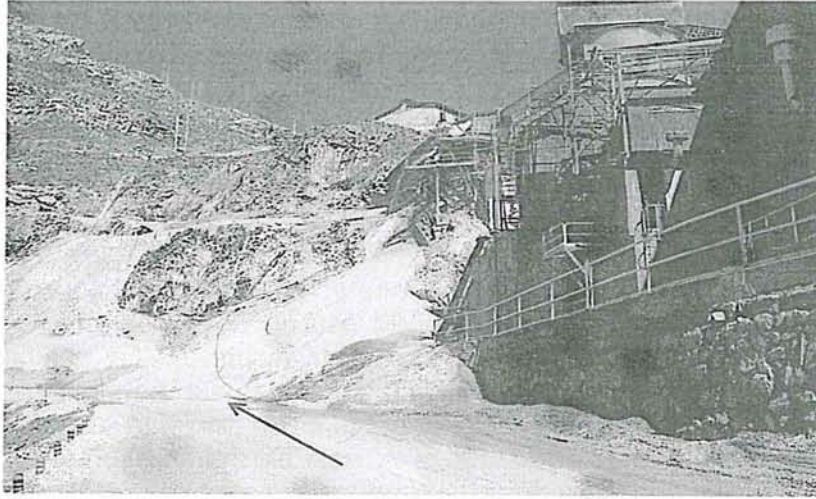
21. Al observar las fotografías adjuntas, no se puede determinar que ambas fotografías se refieran al mismo depósito de desmonte; siendo así, no se tiene certeza que la fotografía N° 29 esté relacionada al depósito de desmonte de la bocamina del Nivel 380, del sector Tinquicocha.
22. Independientemente de ello, tanto de la fotografía N° 29 como de la fotografía N° 13 no se puede acreditar fehacientemente una inestabilidad física de taludes, resultando necesario para determinar ello contar con información técnica donde se señale la granulometría, peso específico y el ángulo de reposo del desmonte, entre otras cuestiones, información que no ha sido consignada en el Informe de Supervisión. Por tanto, no es posible determinar que Raura ha incurrido en incumplimiento a la normativa ambiental por un hecho no verificado de los medios presentados por la Supervisora.
23. Con respecto a la falta de un sistema hidráulico que capte las aguas derivadas del depósito de desmonte en cuestión, de la revisión del Informe de Supervisión y de las pruebas presentadas por el administrado, no se ha comprobado la necesidad de implementar canales al pie del talud del referido depósito. En efecto, no se ha dejado constancia que, a la fecha de la supervisión ambiental, se hayan observado arrastre de sedimentos u otros factores que puedan generar posibles efectos adversos al ambiente. Por tanto, no es posible determinar que Raura ha incurrido en incumplimiento de la presente imputación.
24. En consecuencia, cabe indicar que revisado el Informe de Supervisión, no se evidencia de los medios probatorios que efectivamente acrediten un incumplimiento al artículo 5° del RPAAMM por parte de Raura; por lo que corresponde archivar el presente procedimiento administrativo sancionador en este extremo.

II.3 Hecho imputado 2: Interferencia a una vía de acceso y amenaza de áreas naturales, por disposición inadecuada de relaves JIG

25. Considerando lo señalado anteriormente respecto a la obligación contenida en el artículo 5° del RPAAMM, esto es, que el titular minero debe adoptar medidas necesarias para evitar una afectación al ambiente como consecuencia de su actividad; en el presente extremo se determinará si Raura ejecutó o no acciones para evitar una amenaza a áreas naturales producto de una inadecuada disposición de relaves.
26. De la revisión del Informe de Supervisión, se constata que, en el área de emplazamiento de relaves JIG, éstos se encontraban interfiriendo parte de la vía de acceso hacia la planta de tratamiento de la unidad minera y amenazando áreas naturales cercanas al depósito de dichos relaves JIG. Ello se evidencia a través de las siguientes fotografías N° 21 y 22²⁴, donde se observa, que los relaves han tomado contacto directo con el suelo natural.



²⁴ Folio 71 del Expediente.



Fotografía N° 21.- Descarga de relaves JIG al borde de la carretera de acceso hacia la planta de tratamiento.



Fotografía N° 22.- Canal inferior al borde de la vía que requiere ser extendido para cubrir el área de depósitos de relaves JIG.



27. En atención a lo indicado, Raura no habría cumplido con implementar medidas destinadas a evitar e impedir eventuales descargas de relaves JIG que entren en contacto con el suelo natural, dando origen a un riesgo de afectación al mismo.
28. Al respecto, Raura señala en sus descargos que se implementó medidas de prevención para evitar que los relaves interfieran la plataforma de la vía de ingreso para carguío de concentrados y la posible afectación de áreas naturales, como el traslado de los relaves al interior de la mina, la modificación del chute de descarga de la faja transportadora para conducir la descarga a áreas más alejadas de la vía de acceso, así como la utilización de avisos informativos y barreras de contención. No obstante, de las fotografías adjuntadas anteriormente, no se evidencia que el titular minero haya ejecutado las medidas mencionadas, al observarse que los relaves JIG lograron traspasar la vía de acceso y tomar contacto con el suelo natural, dando a considerar, más bien, que no se tomó acción alguna para impedir la situación descrita.



29. En el supuesto que las medidas enumeradas por el titular hayan sido implementadas luego de efectuada la supervisión ambiental y con ellas se haya evitado el rebalse de los relaves fuera de su respectivo depósito, cabe señalar que la empresa no se encontraría exenta de responsabilidad por incumplir el artículo 5° del RPAAMM, de conformidad con lo dispuesto en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA²⁵, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD (en adelante, RPAS del OEFA), en tanto éste señala que el cese de la conducta no sustrae la materia sancionable.
30. Por último, en cuanto a que el OEFA no ha acreditado un daño al ambiente, cabe advertir que el artículo 5° del RPAAMM está referido a la implementación de medidas y/o ejecución de acciones preventivas para evitar una afectación al medio natural; por lo que, la autoridad competente no debe esperar a la ocurrencia de un daño para sancionar por el incumplimiento del referido artículo, sino que tiene la facultad de hacerlo al verificar alguna omisión en el accionar del titular minero que conduzca o pueda conducir a un daño ambiental.
31. En consecuencia, se constata el incumplimiento por parte de la empresa a lo establecido en el artículo 5° del RPAAMM; por lo que corresponde sancionarla con una multa ascendente a diez (10) Unidades Impositivas Tributarias - UIT, de conformidad con el numeral 3.1 del punto 3, "Medio Ambiente", de la Escala de Multas y Penalidades a aplicarse por incumplimiento de disposiciones del TUO de la Ley General de Minería y sus normas reglamentarias, aprobada por la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.

II.4 Hecho imputado 3: Incumplimiento del PAMA, al alterarse el área remediada de la antigua relavera Nieve Ucro 1.

32. Cabe señalar que la obligación derivada del artículo 6° del RPAAMM está referida a poner en marcha y mantener programas de previsión y control contenidos en el instrumento de gestión ambiental correspondiente. En tal sentido, en el presente extremo se determinará si Raura incumplió o no el compromiso asumido en su PAMA, con respecto a la remediación de la antigua relavera Nieve Ucro 1.
33. En ese sentido, del PAMA de la Unidad Minera Raura, aprobado por Resolución Directoral N° 271-97-EM/DGM de fecha 01 de agosto de 1997, en la parte concerniente al Plan de Cierre, se señala lo siguiente:

"6 PLAN DE CIERRE

(...)

6.7 RELAVES

6.7.1 Nieve Uccro

(...)

c) *Renivelado*

²⁵ Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD.

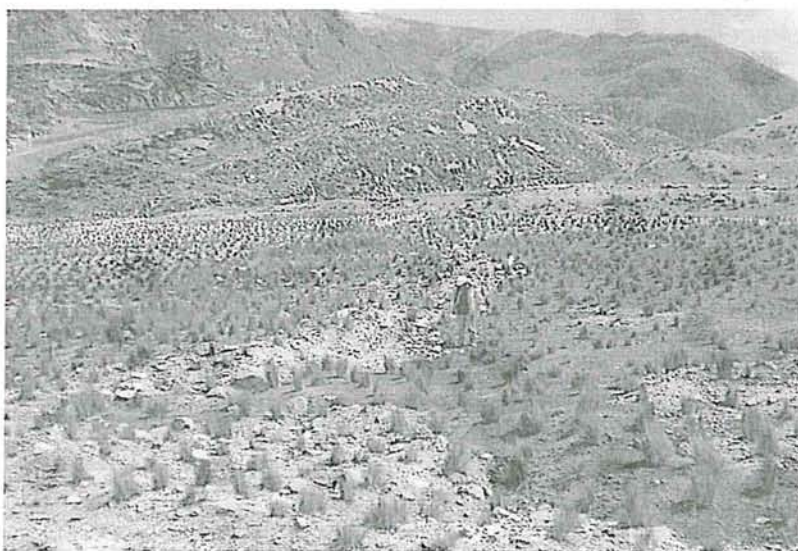
"Artículo 5°.- No sustracción de la materia sancionable

El cese de la conducta que constituye infracción administrativa no sustrae la materia sancionable. La reversión o remediación de los efectos de dicha conducta tampoco cesa el carácter sancionable, pero será considerada como un atenuante de la responsabilidad administrativa, de conformidad con lo indicado en el Artículo 35° del presente Reglamento".



*Los relaves deben ser nivelados para facilitar el recubrimiento y revegetación y para asegurar una topografía consistente con el uso a largo plazo del suelo.
(...)"*

34. De lo citado en el párrafo anterior, se advierte que Raura asumió el compromiso de nivelar el área donde se disponía los relaves de Nieve Uccro o Nieve Ucro 1, para, luego, ser recubierta y revegetada.
35. De la revisión del Informe de Supervisión, se constata que, durante la inspección ambiental, la zona en cuestión había sido remediada, presenciándose pastos naturales en toda su extensión; sin embargo, sobre dicha zona se evidenció que se habían depositado desmonte, acreditándose ello a través de las siguientes fotografías N° 25 y 26²⁶.



Fotografía N° 25.- Vista panorámica de la Antigua relavera "Nieve Ucro 1", que fue impactada por desmontes.



Fotografía N° 26.- Vista panorámica de la Antigua relavera "Nieve Ucro 1", donde fue acumulada desmontes el que genera encharcamientos.



²⁶ Folio 73 del Expediente.



36. En atención a lo indicado, Raura no habría cumplido a cabalidad el compromiso dispuesto en su PAMA, al no asegurar, finalmente, una nivelación del suelo en la zona de la antigua relavera Nieve Ucro 1.
37. Con respecto al argumento de Raura de haber cumplido con lo dispuesto en su instrumento de gestión ambiental, cabe advertir que dicha afirmación no es correcta, en tanto de la revisión de los medios probatorios mencionados se evidencia que la zona donde se ubicaba la antigua relavera Nieve Ucro 1 no se encontraba nivelada, presenciándose montículos de desmote y encharcamientos, estos últimos originados por las lluvias y la falta de nivelación del terreno. Si bien el titular minero pudo haber concluido con la remediación y revegetación de la relavera, todo parece indicar que luego decidió utilizar el terreno para depositar desmote de mina, lo cual contravino con lo dispuesto en el PAMA, toda vez que con ello no se asegura una topografía consistente con el uso del suelo a largo plazo, que era la finalidad de la medida de nivelar el área de la relavera.
38. Se debe tener en cuenta que el numeral 26.2 del artículo 26^{o27} de la LGA ha estipulado que se sancione administrativamente al titular minero cuando éste incumple las acciones definidas en el PAMA, sea durante su vigencia o al final de éste.
39. En cuanto al argumento de Raura sobre que el material encontrado en la supervisión ambiental fue desechado inmediatamente, ello no lo exime de responsabilidad por incumplir el artículo 6° del RPAAMM, teniéndose en cuenta que el cese de la conducta que constituye infracción administrativa no sustrae la materia sancionable.
40. En consecuencia, se constata el incumplimiento por parte de la empresa a lo establecido en el artículo 6° del RPAAMM; por lo que corresponde sancionarla con una multa ascendente a diez (10) UIT, de conformidad con el numeral 3.1 del punto 3, "Medio Ambiente", de la Escala de Multas y Penalidades a aplicarse por incumplimiento de disposiciones del TUO de la Ley General de Minería y sus normas reglamentarias, aprobada por la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.

II.5 Hecho imputado 4: Suelo contaminado por derrame de hidrocarburos

41. Considerando lo señalado anteriormente respecto a la obligación contenida en el artículo 5° del RPAAMM, esto es, que el titular minero debe adoptar medidas necesarias para evitar una afectación al ambiente como consecuencia de su actividad; en el presente extremo se determinará si Raura ejecutó o no acciones para evitar derrames de hidrocarburos sobre el suelo que produzcan una alteración al mismo.

²⁷ Ley N° 28611, Ley General del Ambiente.

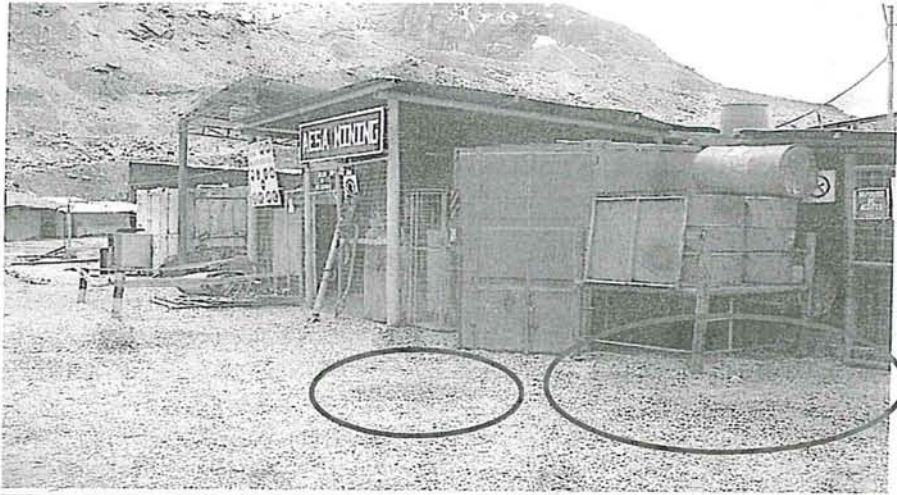
"Artículo 26°.- De los Programas de Adecuación y Manejo Ambiental

(...)

26.2 El incumplimiento de las acciones definidas en los PAMA, sea durante su vigencia o al final de éste, se sanciona administrativamente, independientemente de las sanciones civiles o penales a que haya lugar".



42. De la revisión del Informe de Supervisión, se verifica que, durante la inspección ambiental, en la plataforma de servicios de AESA MINING, el suelo estaba contaminado por derrames de hidrocarburos; evidenciándose ello a través de la siguiente fotografía N° 47²⁸.



Fotografía N° 47.- Despacho de aceites y grasas del campamento AESA Mining, suelos sin impermeabilización

43. En atención a lo indicado, Raura no habría cumplido con implementar medidas destinadas a evitar e impedir eventuales derrames de hidrocarburos que entren en contacto con el suelo, dando origen a un riesgo de afectación al mismo.
44. Raura señala que todo derrame de hidrocarburos es inmediatamente remediado y recogido, ante lo cual se debe indicar que de lo que se trata es que el titular debe evitar que dichos derrames se produzcan, no pudiendo avalar su conducta negligente en las medidas realizadas posteriormente a la alteración del suelo.
45. De otro lado, Raura afirma que los talleres cuentan con loza de concreto y geomembrana, con la finalidad de prevenir impactos al suelo; sin embargo, dicha alegación carece de sustento al observarse en la fotografía adjuntada anteriormente que la plataforma de servicios de AESA MINING no presentaba las características mencionadas.
46. En cuanto a que el OEFA no ha acreditado un daño al ambiente, cabe advertir que el artículo 5° del RPAAMM está referido a la implementación de medidas y/o ejecución de acciones preventivas para evitar una afectación al medio natural; por lo que, ante alguna omisión en el accionar del titular minero que conduzca o pueda conducir a una afectación al ambiente conlleva a un incumplimiento del artículo en mención.
47. Por lo expuesto, se constata el incumplimiento por parte de la empresa a lo establecido en el artículo 5° del RPAAMM; por lo que corresponde sancionarla con una multa ascendente a diez (10) UIT, de conformidad con el numeral 3.1 del punto 3, "Medio Ambiente", de la Escala de Multas y Penalidades a aplicarse



²⁸ Folio 84 del Expediente.



por incumplimiento de disposiciones del TUO de la Ley General de Minería y sus normas reglamentarias, aprobada por la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.

II.6 Hecho imputado 5: Restos de testigos de perforación dispuestos a la intemperie

48. La obligación derivada del numeral 2 del artículo 16° de la Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos (en adelante, LGRS), consiste en disponer áreas o instalaciones apropiadas para el almacenamiento de residuos, que eviten la contaminación del lugar; asimismo, el artículo 10° del Reglamento de la LGRS, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM (en adelante, RLGRS), obliga al titular minero a almacenar los residuos en forma segura, sanitaria y ambientalmente adecuada.
49. De la revisión del Informe de Supervisión, se aprecia que, durante la inspección ambiental, en el sector Shucshapa, se encontraban a la intemperie un volumen considerable de muestras de testigos de perforación y cajas plásticas; evidenciándose ello a través de las siguientes fotografías N° 36 y 37²⁹.



Fotografía N° 36.- Sector de Shucshapa, muestras de testigos de perforación y cajas plásticas, los cuales se encuentran a la intemperie.



Fotografía N° 37.- Restos de testigos de perforación diamantina acumulados sin ningún orden, en sectores diversos.

²⁹ Folios 78 y 79 del Expediente.



50. Al respecto, cabe tener presente que se denominan residuos sólidos a aquellas sustancias, productos o subproductos en estado sólido o semisólido que su generador dispone o está obligado a disponer. Siendo así y de las fotografías adjuntadas anteriormente, resulta oportuno señalar que califican como residuos sólidos aquellos que se muestran en la fotografía N° 37, esto es, los restos de testigos de perforación, mas no las muestras que se encuentran ubicadas en sus respectivos envases de plástico. Ello, toda vez que los primeros ya han sido aprovechados y analizados, constituyéndose en productos en estado sólido que, una vez obtenido su caracterización, análisis químico y pruebas metalúrgicas, deben ser dispuestos por el titular minero. Así, de la fotografía N° 37 se evidencia que existen restos de testigos de perforación que han sido acumulados sin orden alguno y sobre suelo natural.
51. En atención a lo indicado, Raura no habría cumplido con realizar una disposición en forma segura y ambientalmente adecuada de los residuos sólidos generados producto de las actividades mineras.
52. Raura señala que los denominados testigos de perforación no calzan dentro de la definición de residuos sólidos, ante lo cual, y como ya se ha señalado, los restos de testigos de perforación sí calzan dentro de dicha definición, siendo aplicables las disposiciones de la LGRS y su Reglamento.
53. En atención a lo anterior, carece de sustento el resto de argumentos presentados por Raura, en tanto se refieren a las muestras de testigo de perforación y no a los restos de dichos testigos. En cuanto a estos últimos, la empresa no ha argumentado en contra ni ha presentado medios probatorios que refuten lo detectado por la Supervisora. En ese sentido, se tiene que los residuos en cuestión se encuentran en contacto directo con el suelo, no siendo ello un almacenamiento o disposición ambientalmente adecuado.
54. Ahora bien, se debe señalar que los restos de testigos de perforación son calificados como residuos sólidos peligrosos, toda vez que contienen metales pesados, estos es, sustancias tóxicas, siendo la toxicidad una de las características que presentan los residuos peligrosos, de conformidad con el artículo 22³⁰ de la LGRS.
55. Por todo lo expuesto, se constata el incumplimiento por parte de la empresa a lo establecido en el numeral 2 del artículo 16° de la LGRS y en el artículo 10° del RLGRS, calificado como infracción leve según el literal a) del numeral 1 del artículo 145° del RLGRS, el cual es pasible de sanción conforme al literal b) del numeral 1 del artículo 147° del mismo cuerpo legal; correspondiendo imponerle una multa ascendente a 21 UIT, según se detalla en el acápite II.16, "Cálculo de sanción por la infracción a la normativa ambiental".

³⁰ Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos.

"Artículo 22°.- Definición de residuos sólidos peligrosos

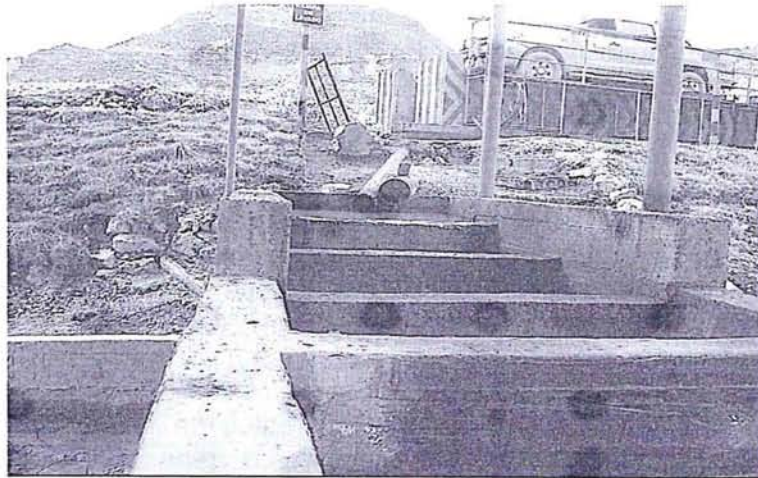
22.1 Son residuos sólidos peligrosos aquellos que por sus características o al manejo al que son o van a ser sometidos representan un riesgo significativo para la salud o el ambiente.

22.2 Sin perjuicio de lo establecido en las normas internacionales vigentes para el país o las reglamentaciones nacionales específicas, se considerarán peligrosos los que presenten por lo menos una de las siguientes características: autocombustibilidad, explosividad, corrosividad, reactividad, toxicidad, radiactividad o patogenicidad".



II.7 Hecho imputado 6: Punto de control no declarado en un instrumento de gestión ambiental

56. La obligación derivada del artículo 7° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM consiste en establecer, en el instrumento de gestión ambiental aplicable, un punto de control por cada efluente líquido minero-metalúrgico; ello con la finalidad de determinar la concentración de los parámetros regulados. En este sentido, se determinará si el efluente proveniente del sistema de captación de grasas del lavadero de carros de AESA MINING ha sido establecido en un instrumento de gestión ambiental o no.
57. De la revisión del Informe de Supervisión, se constata que, durante la inspección ambiental, existía un efluente ubicado en el sistema de captación de grasas del lavadero de carros de AESA MINING; sustentándose ello a través de la siguiente fotografía N° 59³¹. Dicho efluente no estaría contemplado como punto de control en un instrumento de gestión ambiental.



Fotografía N° 59.- Sistema de pozas de captación de aceites y grasas en lavadero de carros de campamento Gayco

58. Raura señala en sus descargos que el efluente en cuestión no calza dentro de la definición de efluente minero-metalúrgico que establece el artículo 13° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM; sin embargo, al revisar dicho artículo, éste señala que se considerará como efluente a aquel flujo que descarga al ambiente y que proviene de instalaciones de tratamiento que produzcan aguas residuales. Siendo así, el sistema de captación de grasas del lavadero de carros de AESA MINING se trata de un sistema de tratamiento de las aguas mezcladas con grasa y aceite, por lo que el flujo proveniente de dicha instalación sí configura como efluente.
59. De otro lado, Raura señala que, mediante Oficio N° 368-2010-ANA/ALA-AM de la Administración Local del Agua del Alto Marañón, quedó facultada para efectuar el vertimiento del efluente en cuestión, habiéndose inscrito al PAVER.

³¹ Folio 90 del Expediente.



60. En cuanto a ello, cabe señalar que el PAVER tiene como finalidad que los vertimientos de aguas residuales que a la fecha de entrada en vigencia del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, aprobado por Decreto Supremo N° 001-2010-AG, no contaban con las autorizaciones de vertimiento se adecuen a lo señalado en la nueva normativa, esto es, en la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos y su Reglamento.
61. Lo anterior no tiene, pues, relación con la presente imputación, que consiste en la omisión de consignar en el respectivo instrumento de gestión ambiental el punto de control del efluente minero-metalúrgico proveniente del sistema de captación de grasas del lavadero de carros de AESA MINING, a fin de poder determinar la concentración de cada uno de los parámetros regulados y el volumen de descarga; por lo que, la inscripción de Raura en el PAVER no la exime de la obligación de incluir un punto de control para el efluente en cuestión en alguno de sus instrumentos de gestión ambiental.
62. Adicionalmente, se debe considerar que, según el artículo 80° de la Ley de Recursos Hídricos, la identificación de los puntos de efluente en el instrumento de gestión ambiental respectivo constituye una obligación independiente a la obtención de la autorización de vertimiento; por lo que, la inscripción en el PAVER no desvirtúa la presente imputación debido a que se tratan de obligaciones distintas.
63. Por lo expuesto, se constata el incumplimiento por parte de la empresa a lo establecido en el artículo 7° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, correspondiendo sancionarla con una multa ascendente a diez (10) UIT, de conformidad con el numeral 3.1 del punto 3, "Medio Ambiente", de la Escala de Multas y Penalidades a aplicarse por incumplimiento de disposiciones del TUO de la Ley General de Minería y sus normas reglamentarias, aprobada por la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.



II.8 Hecho imputado 7: Exceso de NMP en el punto de control E-19A, con respecto al parámetro STS

64. La obligación derivada del artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM establece que los resultados analíticos obtenidos para cada parámetro regulado a partir de la muestra recogida del efluente minero no deberán exceder los NMP establecidos en la columna "Valor en cualquier momento" del Anexo 1 de la referida Resolución Ministerial.
65. De la revisión del Informe de Supervisión, se verifica lo siguiente:
- Se efectuó la evaluación de monitoreo ambiental, tomándose muestras en el punto de monitoreo identificado como E-19A, con coordenadas UTM N 8845205 y E 0308469, correspondiente al efluente de la trampa de grasas adyacente a la bocamina Gayco – Esperanza³².

³² Folios 473 y 474 del Expediente.



- b. Los resultados de las muestras tomadas en el punto de monitoreo E-19A fueron analizados por el laboratorio J.Ramón, acreditado por INDECOPI con Registro N° LE-028 y se muestran en el Informe de Ensayo N° 10908493³³.
- c. Del análisis de las muestras tomadas, se determinó que el valor obtenido para el parámetro STS del punto E-19A incumplió el NMP establecido en la columna "Valor en cualquier Momento" del Anexo 1 de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, de acuerdo al siguiente detalle:

Punto de Monitoreo	Parámetro	Resultados	Anexo 1 Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM
E-19A	STS (mg/l)	66	50

66. En atención a lo indicado, Raura habría incurrido en incumplimiento al artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, al verificarse un exceso de NMP del parámetro STS en el punto de control E-19A.
67. En relación con el argumento a que la contramuestra practicada por Raura arroja valores debajo del NMP establecido en la norma, se debe señalar que, conforme al Reglamento de Laboratorio de Ensayo y Calibración, aprobado por Resolución N° 002-98/INDECOPI-CRT, las contramuestras serán utilizadas cuando existan eventuales dudas o reclamos sobre la validez de los resultados³⁴.
68. En tal sentido, de acuerdo con la mencionada norma, correspondía al laboratorio J.Ramón realizar las muestras y contramuestras, debiendo solicitar al cliente la cantidad de las mismas, de acuerdo a lo establecido por las normas técnicas aplicables. Por tanto, las muestras y contramuestras válidas serán las conservadas por el laboratorio J.Ramón y no las presentadas por Raura.
69. Adicionalmente, cabe mencionar que, de acuerdo a lo señalado en el Protocolo de Monitoreo de Calidad de Agua del Ministerio de Energía y Minas, las muestras tomadas por J.Ramón son puntuales³⁵, es decir, tomadas al azar y en cualquier momento. Por lo que, si Raura por su cuenta realizó otras tomas de muestras y/o contramuestras, éstas no corresponden a la porción de muestras tomadas por el laboratorio J.Ramón, ya que corresponderían a otro momento, los mismos que no son materia de análisis del presente procedimiento.

³³ Folio 609 del Expediente.

³⁴ Reglamento de Laboratorios de Ensayo y Calibración, aprobado mediante Resolución de la Comisión de Reglamentos Técnicos y Comerciales N° 0002-98-INDECOPI-CRT.

"Artículo 10.- En los casos aplicables, el Laboratorio de Ensayo/Calibración debe solicitar al cliente la cantidad de muestras y contramuestras de acuerdo a lo establecido por las normas técnicas aplicables, o a falta de éstas, por las especificaciones contractuales. Las contramuestras serán utilizadas cuando existan eventuales dudas o reclamos sobre la validez de los resultados, de acuerdo a lo dispuesto en el procedimiento de resolución de quejas establecido para el efecto".

³⁵ Protocolo de Monitoreo de Calidad de Agua del Sub Sector Minería. Ministerio de Energía y Minas.

"4.3 Tipos de Muestras

(...)

Muestras tomadas al azar (puntuales): El tipo de muestra más común para el monitoreo regular de las aguas superficiales en la mina es una muestra "tomada al azar o puntual". La muestra se colecta en determinado momento y lugar en el recorrido del flujo de agua. (...)"





70. En efecto, de la cadena de custodia presentada por el laboratorio J.Ramón, el monitoreo en el punto E-19A se realizó el 22 de agosto de 2009 a las 11:18 horas; sin embargo, del Informe de Ensayo presentado por el laboratorio Inspectorate Services Perú S.A.C. –laboratorio contratado por el titular minero–, el monitoreo en el mismo punto se realizó el 21 y/o 22 de agosto de 2009 a las 17:00 horas.
71. Es así que Raura no siguió el procedimiento indicado para la obtención de contramuestras, por lo cual los resultados presentados por ella no desvirtúa la muestra tomada por la Supervisora.
72. Con relación a que el supuesto incumplimiento a los NMP respecto del parámetro de STS no debe ser considerada como una infracción grave, ya que no se ha acreditado la existencia de un daño al medio ambiente, debemos precisar que el numeral 142.2³⁶ del artículo 142° de la LGA define al daño ambiental como todo menoscabo material que sufre el ambiente y/o alguno de sus componentes, que puede ser causado contraviniendo o no una disposición jurídica, y que genera efectos negativos actuales o potenciales.
73. Dicho ello, en el numeral 32.1 del artículo 32° de la LGA se establece que el límite máximo permisible es la medida de concentración de elementos, que al ser excedida causa o puede causar daños a la salud, al bienestar humano y al ambiente. Asimismo, en el artículo 2° del RPAAMM, se señala qué nivel máximo permisible es el nivel de concentración de uno o más contaminantes, por debajo del cual no se prevé riesgo para la salud, el bienestar humano y los ecosistemas.
74. De las normas antes mencionadas, se concluye que no es indispensable que los efectos negativos del menoscabo material producido por los vertimientos contaminantes al ambiente sean actuales, sino que resulta suficiente que dichos efectos negativos sean potenciales.
75. Por lo expuesto y considerando lo verificado en la supervisión ambiental, se desprende que, en el presente caso, la conducta infractora cometida por Raura ha producido un menoscabo material que ha generado efectos negativos actuales o potenciales al ambiente y, por tanto, configurado un daño ambiental.
76. En consecuencia, se constata el incumplimiento por parte de la empresa a lo establecido en el artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM; por lo que corresponde sancionarla con una multa ascendente a cincuenta (50) UIT, de conformidad con el numeral 3.2 del punto 3, "Medio Ambiente", de la Escala de Multas y Penalidades a aplicarse por incumplimiento de disposiciones del TUO de la Ley General de Minería y sus normas reglamentarias, aprobada por la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.

II.9 Hechos imputados 8, 9 y 14: Exceso de NMP en los puntos de control E-20 y E-9, con respecto a los parámetros STS y pH

³⁶ Ley General de Ambiente.-
"Artículo 142°.- De la responsabilidad por daños ambientales
(...)

142.2 Se denomina daño ambiental a todo menoscabo material que sufre el ambiente y/o alguno de sus componentes, que puede ser causado contraviniendo o no disposición jurídica, y que genera efectos negativos actuales o potenciales."



77. Considerando lo señalado anteriormente respecto a la obligación contenida en el artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, esto es, que no deben excederse los NMP establecidos en la columna "Valor en cualquier momento" del Anexo 1 de la referida Resolución Ministerial; en el presente extremo se determinará si en los puntos E-20 y E-9 se superó o no los niveles máximos permisibles con respecto a los parámetro STS y pH.
78. De la revisión del Informe de Supervisión, se verifica lo siguiente:
- Se efectuó la evaluación de monitoreo ambiental, tomándose muestras en los puntos de monitoreo identificados como E-20, con coordenadas UTM N 8840419 y E 0308243, y E-9, con coordenadas UTM N 8844413 y E 0309622, correspondientes a los efluentes de la bocaminas Shucshapa e Hidro, respectivamente³⁷.
 - Los resultados de las muestras tomadas en los puntos mencionados fueron analizados por el laboratorio J.Ramón, acreditado por INDECOPI con Registro N° LE-028, y se muestran en los Informes de Ensayo N° 10908493, 10908422 y 10909504³⁸.
 - Del análisis de las muestras tomadas, se determinó que los valores obtenidos para el parámetro STS de los puntos E-20 y E-9, y el valor obtenido para el parámetro pH de este último punto, incumplieron el NMP establecido en la columna "Valor en cualquier Momento" del Anexo 1 de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, de acuerdo al siguiente detalle:

Punto de Monitoreo	Parámetro	Resultados	Anexo 1 Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM
E-20	STS (mg/l)	315	50
E-9		147	
E-9	pH (Und. pH)	9,28	Mayor que 6 y menor que 9

79. En atención a lo indicado, Raura habría incurrido en incumplimiento al artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, al verificarse un exceso de NMP de los parámetros STS y pH en los puntos de control E-20 y E-9.
80. Raura señala que los puntos en cuestión no son aplicables para el control de los efluentes provenientes de la mina, toda vez que se encuentran ubicados antes del ingreso a las respectivas plantas de tratamiento.
81. Al respecto, cabe señalar que el artículo 13°³⁹ de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM define como efluente minero-metalúrgico a todo aquel flujo

³⁷ Folios 473 y 474 del Expediente.

³⁸ Folios 609, 607 y 612 del Expediente.

³⁹ Aprueban los niveles máximos permisibles para efluentes líquidos minero-metalúrgicos, Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM.

"Artículo 13°.- Para efectos de la presente Resolución Ministerial se tomará en consideración las siguientes definiciones:

Efluentes Líquidos Minero-Metalúrgicos.- Son los flujos descargados al ambiente, que provienen:



proveniente de las actividades mineras que descarga al ambiente. En el caso de los puntos de monitoreo E-20 y E-9, se observa de las fotografías adjuntas en el Expediente⁴⁰ que se tratan de aguas provenientes de las bocaminas Shuchshapa e Hidro, respectivamente, que no descargan directamente al ambiente, sino que son conducidas a través de un canal de cemento hacia sus respectivas plantas de tratamiento.



82. A mayor abundamiento, en la tabla de "Resultados de Muestreo - Supervisión 2009 - Efluentes"⁴¹, se observa que los puntos de control E-20 y E-9 no están

- a) De cualquier labor, excavación o trabajo efectuado en el terreno, o de cualquier planta de tratamiento de aguas residuales asociadas con labores, excavaciones o trabajos efectuados dentro de los linderos de la Unidad Minera.
- b) De depósitos de relaves u otras instalaciones de tratamiento que produzcan aguas residuales.
- c) De concentradoras, plantas de tostación, fundición y refinación, siempre que las instalaciones sean usadas para el lavado, trituración, molienda, flotación, reducción, lixiviación, tostación, sinterización, fundición, refinación, o tratamiento de cualquier mineral, concentrado metal, o subproducto.
- d) De campamentos propios.
- e) De cualquier combinación de los antes mencionados.
(...)"

⁴⁰ Folios 590 y 582 del Expediente.

⁴¹ Folio 477 del Expediente.



relacionados con algún cuerpo receptor; mientras que existen otros puntos de control, tales como los puntos E-9A y E-20A, en las que se indica que sus aguas descargan a determinadas lagunas (laguna Caballococha y laguna Rupahuay).

PUNTOS DE CONTROL		CUERPO RECEPTOR
Código	Descripción	
E-9	Bocamina Hidro	---
RE-7	Sedimentador de bocamina Hidro	---
E-9A	Rebose del sedimentador de bocamina Hidro	Laguna Caballococha
E-4	Descarga bocamina Tinquicocha	---
E-4A	Rebose del sedimentador de la bocamina Tinquicocha	Laguna Tinquicocha
RE-5	Efluente de la Poza de sedimentador de las aguas que salen de la bocamina Tinquicocha, en dirección a la laguna del mismo nombre	---
E-19	Efluente de la bocamina Gayco Esperanza	Laguna Santa Ana
E-19 A	Efluente de la trampa de grasas costado de la bocamina Gayco - Esperanza	Laguna Santa Ana
E-20	Descarga de la bocamina Shuchhapa	---
E-20A	Descarga del sedimentador la bocamina Shuchhapa	Laguna Rupahuay
E-20B	Aguas provenientes de la filtración de los lodos de la planta Shuchhapa.	Laguna Rupahuay
RM N° 011-96-EM/VMM (1)		

83. En atención a lo señalado en los párrafos anteriores, se concluye que los puntos de monitoreo E-20 y E-9 no pueden ser considerados como efluentes, de acuerdo a la definición de dicho término contenida en el artículo 13° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM; en consecuencia, corresponde el archivo de los presentes hechos imputados N° 8, 9 y 14.

II.10 Hecho imputado 10: Exceso de NMP en el punto de control E-16B, con respecto al parámetro STS

84. Considerando lo señalado anteriormente respecto a la obligación contenida en el artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, esto es, que no deben excederse los NMP establecidos en la columna "Valor en cualquier momento" del Anexo 1 de la referida Resolución Ministerial; en el presente extremo se determinará si en el punto E-16B se superó o no los niveles máximos permisibles con respecto al parámetro STS.
85. De la revisión del Informe de Supervisión, se verifica lo siguiente:

- a. Se efectuó la evaluación de monitoreo ambiental, tomándose muestras en el punto de monitoreo identificado como E-16B, con coordenadas UTM N 8844420 y E 0309764, correspondiente al efluente del sistema de tratamiento de agua residual del campamento Hidro B⁴².

⁴² Folio 474 del Expediente.





- b. Los resultados de las muestras tomadas en el mencionado punto fueron analizados por el laboratorio J.Ramón, acreditado por INDECOPI con Registro N° LE-028, y se muestran en el Informe de Ensayo N° 10908422⁴³.
- c. Del análisis de las muestras tomadas, se determinó que el valor obtenido para el parámetro STS del punto E-16B incumplió el NMP establecido en la columna "Valor en cualquier Momento" del Anexo 1 de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, de acuerdo al siguiente detalle:

Punto de Monitoreo	Parámetro	Resultados	Anexo 1 Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM
E-16B	STS (mg/l)	67	50

86. En atención a lo indicado, Raura habría incurrido en incumplimiento al artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, al verificarse un exceso de NMP del parámetro STS en el punto de control E-16B.
87. Al respecto, Raura indica que el punto de control E-16B corresponde a un vertimiento doméstico de un tanque séptico y no a un vertimiento minero-metalúrgico; por lo que no resulta aplicable al caso concreto lo dispuesto en la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM. Sin embargo, en el artículo 13° de dicha Resolución Ministerial, se considera efluente a todas aquellas aguas residuales descargadas al ambiente, provenientes de instalaciones de tratamiento. En el caso del punto de control E-16B se concluye que es considerado efluente, toda vez que las aguas provienen del sistema de tratamiento de agua residual de un campamento de la unidad minera que son descargadas directamente hacia la laguna Caballococha.
88. De este modo, se constata el incumplimiento por parte de la empresa a lo establecido en el artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM; por lo que, de conformidad con lo antes señalado sobre la relación entre la superación de los NMP y el daño ambiental, corresponde sancionarla con una multa ascendente a cincuenta (50) UIT, de acuerdo con el numeral 3.2 del punto 3, "Medio Ambiente", de la Escala de Multas y Penalidades a aplicarse por incumplimiento de disposiciones del TUO de la Ley General de Minería y sus normas reglamentarias, aprobada por la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.

II.11 Hecho imputado 11: Exceso de NMP en el punto de control E-19A, con respecto al parámetro plomo

89. Considerando lo señalado anteriormente respecto a la obligación contenida en el artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, esto es, que no deben excederse los NMP establecidos en la columna "Valor en cualquier momento" del Anexo 1 de la referida Resolución Ministerial; en el presente extremo se determinará si en el punto E-19A se superó o no los niveles máximos permisibles con respecto al parámetro plomo.

⁴³ Folio 607 del Expediente.



90. De la revisión del Informe de Supervisión, se verifica lo siguiente:
- Se efectuó la evaluación de monitoreo ambiental, tomándose muestras en el punto de monitoreo identificado como E-19A, con coordenadas UTM N 8845205 y E 0308469, correspondiente al efluente de la trampa de grasas adyacente a la bocamina Gayco – Esperanza.
 - Los resultados de las muestras tomadas en el punto de monitoreo E-19A fueron analizados por el laboratorio J.Ramón, acreditado por INDECOPI con Registro N° LE-028 y se muestran en el Informe de Ensayo N° 10908493.
 - Del análisis de las muestras tomadas, se determinó que el valor obtenido para el parámetro plomo del punto E-19A incumplió el NMP establecido en la columna "Valor en cualquier Momento" del Anexo 1 de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, de acuerdo al siguiente detalle:

Punto de Monitoreo	Parámetro	Resultados	Anexo 1 Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM
E-19A	Plomo (mg/l)	1,113	0,4

91. En atención a lo indicado, Raura habría incurrido en incumplimiento al artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, al verificarse un exceso de NMP del parámetro plomo en el punto de control E-19A.
92. En relación con el argumento de Raura sobre la contramuestra practicada por ésta que arroja valores debajo del NMP establecido en la norma, cabe advertir que en el informe de ensayo presentado para sustentar dicha afirmación, el valor encontrado en el punto en cuestión es de 0,915 mg/l⁴⁴, esto es, mayor al nivel máximo permitido; con lo cual, carece de sustento lo alegado por la empresa.
93. Sin perjuicio de ello, cabe señalar que los resultados presentados por Raura no resultan válidos para refutar la presente imputación, toda vez que, como ya se indicó anteriormente, el laboratorio J.Ramón era el responsable de realizar las muestras y contramuestras, debiendo solicitar al cliente la cantidad de las mismas, de acuerdo a lo establecido por las normas técnicas aplicables. Siendo así, las muestras y contramuestras válidas eran las conservadas por el laboratorio J.Ramón y no las presentadas por Raura.
94. Adicionalmente, se debe recordar que las muestras son tomadas al azar y en cualquier momento; por lo que, si Raura por su cuenta realizó otra toma de muestras y/o contramuestras en un momento distinto⁴⁵, éstas no son materia de análisis del presente procedimiento sancionador.

⁴⁴ Folio 896 del Expediente.

⁴⁵ La cadena de custodia presentada por el laboratorio J.Ramón, el monitoreo en el punto E-19A se realizó el 22 de agosto de 2009 a las 11:18 horas; sin embargo, del Informe de Ensayo presentado por el laboratorio Inspectorate Services Perú S.A.C. –laboratorio contratado por el titular minero–, el monitoreo en el mismo punto se realizó el 21 y/o 22 de agosto de 2009 a las 17:00 horas.



95. En tal sentido, los resultados presentados por Raura no desvirtúan la muestra tomada por la Supervisora.
96. De este modo, se constata el incumplimiento por parte de la empresa a lo establecido en el artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM; por lo que, de conformidad con lo antes señalado en relación con la estrecha vinculación entre la superación de los NMP y el daño ambiental, corresponde sancionarla con una multa ascendente a cincuenta (50) UIT, de acuerdo con el numeral 3.2 del punto 3, "Medio Ambiente", de la Escala de Multas y Penalidades a aplicarse por incumplimiento de disposiciones del TUO de la Ley General de Minería y sus normas reglamentarias, aprobada por la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.

II.12 Hechos imputados 12, 13, 15 y 16: Exceso de NMP en los puntos de control E-16A, E-14/15, RE-7 y RE-5, con respecto al parámetro pH

97. Considerando lo señalado anteriormente respecto a la obligación contenida en el artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, esto es, que no deben excederse los NMP establecidos en la columna "Valor en cualquier momento" del Anexo 1 de la referida Resolución Ministerial; en el presente extremo se determinará si en los puntos E-16A, E-14/15, RE-7 y RE-5 se superó o no los niveles máximos permisibles con respecto al parámetro pH.
98. De la revisión del Informe de Supervisión, se verifica lo siguiente:
- a. Se efectuó la evaluación de monitoreo ambiental, tomándose muestras en los siguientes puntos de monitoreo⁴⁶:
- E-16A, con coordenadas UTM N 8844556 y E 0309615, correspondiente al efluente del sistema de tratamiento de agua residual del campamento Hidro A.
 - E-14/15, con coordenadas UTM N 8844801 y E 0308619, correspondiente al efluente del sistema de tratamiento de agua residual del tanque INHOFF.
 - RE-7, con coordenadas UTM N 8844470 y E 0309672, correspondiente al efluente del sedimentador de las aguas que provienen de la bocamina Hidro; y
 - RE-5, con coordenadas UTM N 8846500 y E 0310119, correspondiente al efluente del sedimentador de las aguas provenientes de la bocamina Tinquicocha.
- b. Los resultados de las muestras tomadas en los mencionados puntos de monitoreo fueron analizados por el laboratorio J.Ramón, acreditado por INDECOP con Registro N° LE-028 y se muestran en el Informe de Ensayo N° 10909504⁴⁷.



⁴⁶ Folios 473 y 474 del Expediente.

⁴⁷ Folio 612 del Expediente.



- c. Del análisis de las muestras tomadas, se determinó que los valores obtenidos para el parámetro pH de los puntos E-16A, E-14/15, RE-7 y RE-5 incumplieron el NMP establecido en la columna "Valor en cualquier Momento" del Anexo 1 de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, de acuerdo al siguiente detalle:

Punto de Monitoreo	Parámetro	Resultados	Anexo 1 Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM
E-16A	pH (Und. pH)	9,69	Mayor que 6 y menor que 9
E-14/15		9,20	
RE-7		10,26	
RE-5		9,02	

99. En atención a lo indicado, Raura habría incurrido en incumplimiento al artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, al verificarse un exceso de NMP del parámetro pH en los puntos de control E-16A, E-14/15, RE-7 y RE-5.
100. Raura señala que de las contramuestras tomada directamente por ella, los valores de pH se encuentran por debajo del NMP establecido en la norma; sin embargo, no adjunta medio probatorio alguno que acredite dicha afirmación, careciendo de sustento su argumento.
101. En cuanto al argumento de Raura referido a que el laboratorio J.Ramón no presentó el correspondiente certificado de calibración de su equipo de monitoreo de campo, debemos señalar que dicha afirmación es incorrecta, debido a lo siguiente. Del Informe de Monitoreo N° 109539⁴⁸, se constata que el equipo empleado para la medición de campo del parámetro pH fue el multiparámetro marca WTW, modelo Multi 340i Monit-31, cuyo certificado de calibración es el LT - 021 - 2009⁴⁹, el mismo que fue adjuntado al Informe de Supervisión.
102. Adicionalmente a lo expuesto, se debe indicar que el laboratorio J.Ramón cuenta con la acreditación otorgada por el Servicio Nacional del INDECOPI con Registro N° LE-028. En tal sentido, de conformidad con lo establecido en el artículo 18⁵⁰ del Reglamento de la Ley de los Sistemas Nacionales de Normalización y Acreditación, aprobado por Decreto Supremo N° 081-2008-PCM, el informe emitido por dicho laboratorio es prueba suficiente del cumplimiento de cualesquiera de los requisitos técnicos exigidos en normas legales.

⁴⁸ Folio 578 del Expediente.

⁴⁹ Folios del 615 al 618 del Expediente.

⁵⁰ Reglamento de la Ley de los Sistemas Nacionales de Normalización y Acreditación, aprobado por Decreto Supremo N° 081-2008-PCM.

"Artículo 18°.- Efectos legales de los Informes y Certificados acreditados.

Siempre y cuando sean emitidos dentro del alcance de la acreditación del organismo y cumpliendo los requisitos establecidos en las normas y reglamentos del Servicio, los Informes y Certificados emitidos por un organismo acreditado son prueba suficiente del cumplimiento de cualesquiera de los requisitos técnicos exigidos en normas legales, salvo que los Organismo Públicos a cargo de la aplicación de dichas normas exijan que la evaluación de la conformidad sea realizada exclusivamente por organismos acreditados de tercera parte, conforme a la definición que de éstos se hace en el artículo 13 de la Ley".



103. De este modo, se constata el incumplimiento por parte de la empresa a lo establecido en el artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM; por lo que, de conformidad con lo antes señalado en relación con la estrecha vinculación entre la superación de los NMP y el daño ambiental, corresponde sancionarla con una multa ascendente a cincuenta (50) UIT por incumplimiento de NMP en cada punto de monitoreo, de acuerdo con el numeral 3.2 del punto 3, "Medio Ambiente", de la Escala de Multas y Penalidades a aplicarse por incumplimiento de disposiciones del TUO de la Ley General de Minería y sus normas reglamentarias, aprobada por la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM. Es así que en el presente extremo, al tratarse de cuatro (04) puntos de control que superan el NMP, corresponde aplicar una multa de doscientos (200) UIT.

II.13 Hecho imputado 17: Incumplimiento de la recomendación N° 5, efectuada en la supervisión regular del año 2008

104. En el informe correspondiente a la supervisión regular efectuada del 14 al 17 de noviembre de 2008, se indicó lo siguiente⁵¹:

Observación N° 5:

El sistema de drenaje del ex-depósito de relaves Nieve Ucro I no es el adecuado.

Recomendación N° 5:

En el ex-depósito de relaves Nieve Ucro I, mejorar el sistema de drenaje de manera que vaya a los canales de coronación.

105. Al respecto, durante la supervisión ambiental materia del presente procedimiento administrativo sancionador, se constató que el titular minero no realizó medida alguna para levantar la observación y cumplir con la recomendación señalada en el párrafo anterior. En efecto, en el Informe de Supervisión se advierte lo siguiente⁵²:

N°	RECOMENDACIONES	DETALLE
5	El sistema de drenaje del ex depósito de relaves Nieve Ucro I, no es el adecuado.	No realizaron ninguna medida al respecto.

106. Raura afirma que sí cumplió con la implementación de la recomendación N° 5, pero que la Supervisora no pudo constatarlo, toda vez que el sistema se encontraba en mantenimiento, al llevarse a cabo la supervisión ambiental en época de estiaje.

107. Al respecto, resulta evidente que, contrario a lo que alega el titular minero, éste no cumplió con la recomendación en cuestión, toda vez que de lo detectado en la supervisión regular efectuada del 14 al 17 de noviembre de 2008 y de las vistas fotográficas N° 25 y 26, correspondientes a la supervisión materia del presente procedimiento administrativo sancionador, se constata que sigue

⁵¹ Folio 12 del Expediente N° 080-08-MA/R.

⁵² Folio 33 del Expediente.



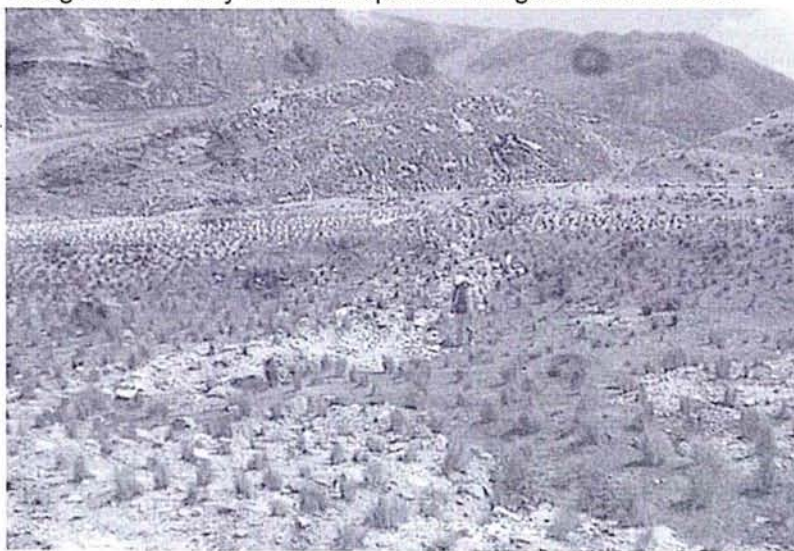
existiendo acumulación de agua en el área remediada donde se encontraba ubicado el ex-depósito de relaves Nieve Ucro I, no habiéndose mejorado, entonces, el sistema de drenaje de dicha zona.

Fotografía N° 3 de la supervisión regular del año 2008:



Depósito de Relaves Nieve Ucro, se observa acumulación de agua dentro del depósito.

Fotografías N° 25 y 26 de la supervisión regular del año 2009:



Fotografía N° 25.- Vista panorámica de la Antigua relavera "Nieve Ucro 1", que fue impactada por desmontes.





Fotografía N° 26.- Vista panorámica de la Antigua relavera "Nieve Ucro 1", donde fue acumulada desmontes el que genera encharcamientos.

108. Como se observa de las vistas fotográficas de la supervisión regular del año 2009, existen montículos de desmonte que evitan que las aguas de precipitación discurren en forma natural, lo cual genera encharcamientos, que podrían estar infiltrándose al subsuelo y alcanzar los niveles de relaves que fueron cubiertos al momento de la remediación y revegetación del área.
109. Cabe señalar que Raura debe realizar los mantenimientos respectivos en la zona en cuestión, independientemente de las temporadas de estiaje y de avenida, para evitar la acumulación de agua en cualquier momento, no pudiendo, entonces, sólo ejecutar dichas acciones en la época de escasez de precipitaciones tal como lo señaló en sus descargos.
110. Por lo tanto, se ha evidenciado que la recomendación N° 5, efectuada en la supervisión regular del año 2008, no ha sido cumplida por parte de Raura, correspondiendo sancionarla con una multa ascendente a dos (02) UIT, de conformidad con el numeral 3.1 del punto 3, "Medio Ambiente", de la Escala de Multas y Penalidades a aplicarse por incumplimiento de disposiciones del TUO de la Ley General de Minería y sus normas reglamentarias, aprobada por la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.

II.14 Hecho imputado 18: Incumplimiento de la recomendación N° 6, efectuada en la supervisión regular del año 2008

111. En el informe correspondiente a la supervisión regular efectuada del 14 al 17 de noviembre de 2008, se indicó lo siguiente⁵³:

Observación N° 6:

La disposición del canal de descarga en la planta concentradora, zona de relaves YIG, no es la adecuada ya que dificulta el tránsito de la zona.

Recomendación N° 6:

⁵³ Folio 12 del Expediente N° 080-08-MA/R.



En la planta concentradora, zona de relaves JIG, direccionar el canal de descarga hacia la izquierda, de tal manera que la disposición sea más adecuada y, con ello, utilizar el espacio libre y favorecer el tránsito en la zona.

112. Al respecto, durante la supervisión ambiental materia del presente procedimiento administrativo sancionador, se constató que el titular minero no realizó medida alguna para levantar la observación y cumplir con la recomendación, señaladas en el párrafo anterior. En efecto, en el Informe de Supervisión se advierte lo siguiente⁵⁴:

N°	RECOMENDACIONES	DETALLE
6	La disposición del canal de descarga en la planta concentradora, zona de relaves JIG, no es la adecuada ya que dificulta el tránsito en la zona.	No realizaron ninguna medida al respecto.

113. Raura afirma que sí cumplió con la implementación de la recomendación N° 6, mediante las siguientes medidas: los relaves han sido ingresados al interior de la mina, se modificó el chute de descarga de la faja transportadora, esto es, se modificó la dirección del canal de descarga de los relaves JIG (lo que implicó la descarga a áreas más alejadas de la vía de acceso) y se ha colocado avisos informativos y barreras de contención.
114. Al respecto, cabe señalar que de las fotografías N° 21 y 22, adjuntadas anteriormente en la presente resolución para analizar el hecho imputado N° 2, se evidencia que el titular minero no ejecutó las medidas mencionadas. En ellas no se observa la construcción o implementación de barreras de contención y la colocación de avisos informativos; además, si bien el titular adjunta vales de carguío de transporte del material al interior de la mina durante los meses de julio, agosto y setiembre del 2009 y si bien no es posible detectar la dirección en la que se encuentra el canal de descarga, sí es evidente que no se cumplió con la finalidad de la recomendación N° 6, esto es, favorecer el tránsito en la zona, al observarse en las fotografías que los relaves JIG traspasaron la vía de acceso y tomaron contacto con el suelo natural, concluyéndose, entonces, que no se tomó acción alguna para impedir la situación descrita.
115. En el supuesto que las medidas enumeradas por el titular hayan sido implementadas luego de efectuada la supervisión ambiental y con ellas se haya evitado el rebalse de los relaves fuera de su respectivo depósito, cabe señalar que la empresa no se encontraría exenta de responsabilidad toda vez que el cumplimiento de la recomendación N° 6 que fue efectuada en la supervisión regular del año 2008, debió realizarse antes de llevarse a cabo la siguiente supervisión ambiental, es decir, antes de la supervisión regular del año 2009, materia del presente procedimiento administrativo sancionador. Por lo que, el presunto cumplimiento de la presente recomendación luego de la supervisión del año 2009, no sustrae la materia sancionable, de conformidad con el artículo 5° del RPAS del OEFA.

⁵⁴ Folio 33 del Expediente.



116. Por lo tanto, se ha evidenciado que la recomendación N° 6, efectuada en la supervisión regular del año 2008, no ha sido cumplida por parte de Raura, correspondiendo sancionarla con una multa ascendente a dos (02) UIT, de conformidad con el numeral 3.1 del punto 3, "Medio Ambiente", de la Escala de Multas y Penalidades a aplicarse por incumplimiento de disposiciones del TUO de la Ley General de Minería y sus normas reglamentarias, aprobada por la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.

II.15 Hecho imputado 19: Incumplimiento de la recomendación N° 8, efectuada en la supervisión regular del año 2008

117. En el informe correspondiente a la supervisión regular efectuada del 14 al 17 de noviembre de 2008, se indicó lo siguiente⁵⁵:

Observación N° 8:

Las estaciones de calidad de aire no cuentan con una estructura de soporte de acuerdo al Protocolo de Monitoreo de Calidad de Aire.

Recomendación N° 8:

En las estaciones de calidad del aire, habilitar una estructura para colocar el medidor PM10, con escalera y baranda, de acuerdo al Protocolo de Monitoreo de Calidad del Aire.

118. Al respecto, durante la supervisión ambiental materia del presente procedimiento administrativo sancionador, se constató que el titular minero no realizó medida alguna para levantar la observación y cumplir con la recomendación, señaladas en el párrafo anterior. En efecto, en el Informe de Supervisión se advierte lo siguiente⁵⁶:

N°	RECOMENDACIONES	DETALLE
8	Las estaciones de calidad de aire no cuentan con una estructura de soporte de acuerdo al Protocolo de Monitoreo de Calidad del Aire.	No realizaron ninguna medida al respecto.

119. Raura afirma que sí cumplió con la implementación de la recomendación N° 8, mediante la construcción de una infraestructura de fierro de 2.5 metros de altura para el punto de monitoreo E-03A, que era con el que contaba la empresa al momento de la supervisión ambiental; sin embargo, no adjunta medio probatorio alguno.

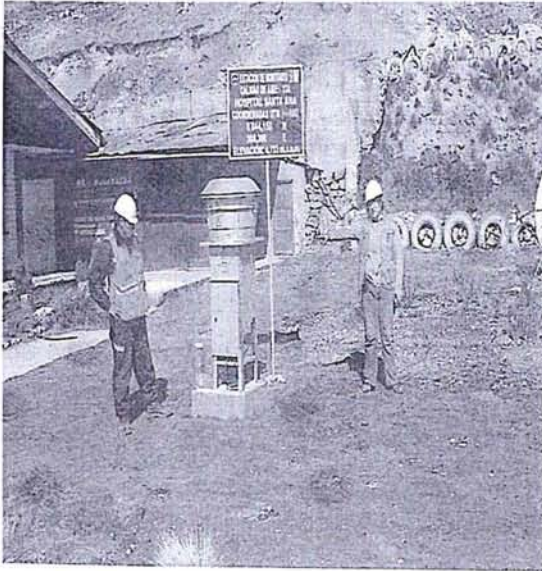
120. Al respecto, cabe señalar que de las siguientes fotografías N° 50 y 52⁵⁷, se evidencia, en primer lugar, que al momento de la supervisión ambiental, no solamente existía el punto E-03A, sino también el punto E-05, y, en segundo lugar, que dichas estaciones no contaban aún con una estructura de soporte con escalera y baranda, como se le indicó mediante la recomendación.

⁵⁵ Folio 12 del Expediente N° 080-08-MA/R.

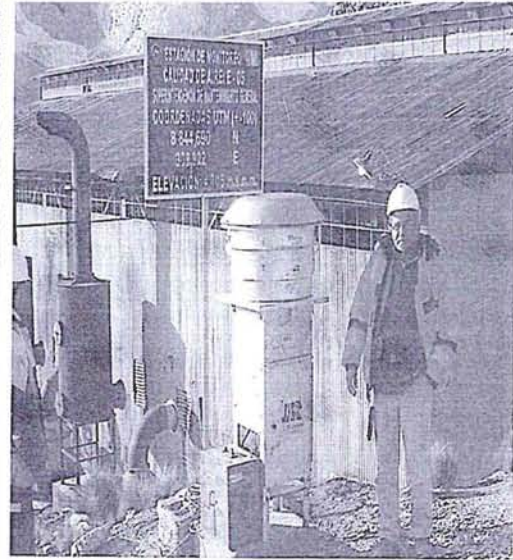
⁵⁶ Folio 33 del Expediente.

⁵⁷ Folios 85 y 86 del Expediente.





Fotografía N° 50.- Estación de Monitoreo de aire – Emplazado en el frontis del hospital



Fotografía N° 52 Estación de Monitoreo de aire – Estación caza E-05

121. En el supuesto que Raura haya cumplido con la recomendación luego de efectuada la supervisión ambiental, cabe señalar que ello no la eximiría de responsabilidad, toda vez que el cumplimiento de la recomendación N° 8 que fue efectuada en la supervisión regular del año 2008, debió realizarse antes de llevarse a cabo la siguiente supervisión ambiental, es decir, antes de la supervisión regular del año 2009, materia del presente procedimiento administrativo sancionador. Por lo que, el presunto cumplimiento de la presente recomendación luego de la supervisión del año 2009, no sustrae la materia sancionable, de conformidad con el artículo 5° del RPAS del OEFA.

122. Dicho ello, queda evidenciado que la recomendación N° 8, efectuada en la supervisión regular del año 2008, no ha sido cumplida por parte de Raura, correspondiendo sancionarla con una multa ascendente a dos (02) UIT, de conformidad con el numeral 3.1 del punto 3, "Medio Ambiente", de la Escala de Multas y Penalidades a aplicarse por incumplimiento de disposiciones del TUO de la Ley General de Minería y sus normas reglamentarias, aprobada por la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.

II.16. Cálculo de sanción por la infracción a la normativa ambiental

Marco conceptual para la fijación de sanciones

123. La teoría de la Ejecución Pública de las Leyes⁵⁸ considera que el Estado a través del uso de agentes públicos, que tienen la función de detectar y sancionar a los infractores de las leyes y normas establecidas puede, mediante el uso de sanciones o penalidades, hacer que los agentes que conforman la sociedad, desde los individuos hasta las empresas, cumplan con las disposiciones legales.

⁵⁸ La teoría de la Ejecución Pública de las Leyes (Public Enforcement of Law) se fundamenta en los trabajos de Becker (1968) y Stigler (1970), los cuales han sido ampliados en literatura de Polinsky y Shavell (1994) y (2000), y Shavell (2009).





El objeto de estudio de esta teoría es analizar cómo el Estado regula la conducta de los ciudadanos, las empresas e incluso de otras instituciones estatales.

124. Con el marco conceptual descrito, la intervención del Estado a través del OEFA, busca corregir la conducta de incumplimiento a normas ambientales con la aplicación de sanciones.

Fórmula para el cálculo de multa

125. En el presente caso, la fórmula para el cálculo de la multa considera que existe un beneficio ilícito obtenido por la empresa al incumplir las normas, la cual está relacionada con la probabilidad de detección asociada a la capacidad institucional de realizar el control y seguimiento ambiental; además, se considera el impacto potencial y/o real y las circunstancias agravantes y atenuantes de la sanción, contemplados en el artículo 230° de la LPAG.

126. La fórmula es la siguiente:

$$Multa (M) = \left(\frac{B}{p}\right) \cdot [F]$$

Donde:

B = Beneficio ilícito

p = Probabilidad de detección

F = Factores agravantes y atenuantes

Cálculo de sanción por infracción al numeral 2 del artículo 16° de la LGRS y al artículo 10° del RLGRS, analizado en el numeral II.6 de la presente resolución

127. Dicho ilícito administrativo es pasible de sanción de acuerdo al literal a) del numeral 1 del artículo 145° y literal b) del numeral 1 del artículo 147° del RLGRS, con una sanción pecuniaria desde 21 hasta 50 UIT, por tratarse de residuos peligrosos.

Beneficio Ilícito (B)

128. En la supervisión efectuada a las instalaciones de la empresa Raura, se detectó que no se cumplió con el adecuado almacenamiento y disposición de residuos sólidos peligrosos, en específico, de restos de testigos de perforación, lo cual constituye un incumplimiento a la normativa ambiental.
129. Por lo tanto, para el cálculo del beneficio ilícito se tomó en cuenta el costo de las inversiones necesarias para el adecuado almacenamiento y disposición de residuos; en este caso se considera el costo estimado de habilitar áreas de almacenamiento intermedio y el costo de capacitación del personal para el adecuado manejo y disposición de residuos sólidos.
130. El detalle del cálculo del beneficio ilícito se presenta a continuación en el Cuadro N° 1, el cual incluye el costo de implementación de las medidas necesarias para



el adecuado almacenamiento y disposición de residuos sólidos, el tiempo transcurrido durante el incumplimiento y el costo de oportunidad del capital para un escenario conservador:

Cuadro N° 1

RESUMEN DEL CÁLCULO DEL BENEFICIO ILÍCITO - B	
CONCEPTO	VALOR
Costo de habilitación de áreas de almacenamiento intermedio a fecha de detección del incumplimiento (agosto 2009) (a)	\$2,148.91
Costo de capacitación necesaria para el adecuado manejo de residuos sólidos a fecha de detección del incumplimiento (agosto 2009) (b)	\$625.04
Costo total de implementación de medidas necesarias para el adecuado almacenamiento de residuos sólidos a fecha de detección del incumplimiento (agosto 2009)	\$2,773.94
COK en US\$ (anual) (c)	17,55%
COK en US\$ (mensual)	1,36%
T: meses transcurridos desde la detección hasta el cálculo de multa (agosto 2009-marzo 2013)	43
Beneficio ilícito a la fecha de cálculo de multa	\$4,975.75
Tipo de Cambio (últimos 12 meses) (d)	2,62
Beneficio Ilícito (S/.)	S/. 13,025.75
UIT 2013	S/. 3,700
Beneficio Ilícito en UIT	3.52 UIT

(a) Fuentes: Revista Costos. N° 209-Agosto 2011; Empresa dedicada a brindar servicios de manejo integral de residuos y venta de envases reacondicionados, 2012; Empresa fabricante de señales de seguridad, 2013.

(b) Fuente: TECSUP. Cursos y Programas, Lima, 2013.

(c) Fuente: Valor obtenido de la consultoría realizada por la DFSAI para la determinación del COK en el sector minero.

(d) Fuente: BCRP, promedio bancario venta de los últimos 12 meses.

131. De la evaluación se tiene que el beneficio ilícito asciende a 3.52 UIT.

Probabilidad de Detección (p)

132. Se asigna una probabilidad de detección media⁵⁹ de 0.5, debido a que la infracción fue detectada mediante una visita de supervisión regular, la cual es programada por la autoridad en su plan de fiscalización anual con el fin de verificar el cumplimiento de la normativa ambiental. En este tipo de supervisión no se conoce previamente si se va a encontrar o no algún incumplimiento, por lo que constituye un elemento que podría determinar una probabilidad de detección media.

Factores Agravantes y Atenuantes de la Sanción

133. Los factores agravantes y atenuantes de la sanción, enmarcados en el artículo 230° de la LPAG se muestran en el Cuadro N° 2. Los resultados de la calificación establecen un factor estimado de 190%. El resumen se muestra en el Cuadro N° 3.

⁵⁹ Conforme con la Tabla N° 1 del Anexo II de la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD.



Cuadro N° 2

ÍTEM	CRITERIOS	CALIFICACIÓN	SUBTOTAL
		DAÑO POTENCIAL	
f1	GRAVEDAD DEL DAÑO AL AMBIENTE		
1.1	<i>El daño involucra uno o más de los siguientes Componentes Ambientales: a) Agua, b) Suelo, c) Aire, d) Flora y e) Fauna.</i>		
	El daño afecta a un (01) componente ambiental.	10%	10%
	El daño afecta a dos (02) componentes ambientales.	20%	
	El daño afecta a tres (03) componentes ambientales.	30%	
	El daño afecta a cuatro (04) componentes ambientales.	40%	
	El daño afecta a cinco (05) componentes ambientales.	50%	
1.2	<i>Grado de incidencia en la calidad del ambiente.</i>		
	Impacto mínimo.	6%	6%
	Impacto regular.	12%	
	Impacto alto.	18%	
	Impacto total.	24%	
1.3	<i>Según la extensión geográfica.</i>		
	El impacto está localizado en el área de influencia directa.	10%	10%
	El impacto está localizado en el área de influencia indirecta.	20%	
1.4	<i>Sobre la reversibilidad/recuperabilidad.</i>		
	Reversible en el corto plazo.	6%	12%
	Recuperable en el corto plazo.	12%	
	Recuperable en el mediano plazo.	18%	
	Recuperable en el largo plazo o irrecuperable.	24%	
1.5	<i>Afectación sobre recursos naturales, área natural protegida o zona de amortiguamiento.</i>		
	No existe afectación o esta es indeterminable con la información disponible.	0%	0%
	El impacto se ha producido en un área natural protegida, zona de amortiguamiento o ha afectado recursos naturales declarados en alguna categoría de amenaza o en peligro de extinción, o sobre los cuales exista veda, restricción o prohibición de su aprovechamiento.	40%	
1.6	<i>Afectación a comunidades nativas o campesinas.</i>		
	No afecta a comunidades nativas o campesinas.	0%	0%
	Afecta a una comunidad nativa o campesina.	15%	
	Afecta a más de una comunidad nativa o campesina.	30%	
1.7	<i>Afectación a la salud de las personas</i>		
	No afecta a la salud de las personas o no se puede determinar con la información disponible.	0%	0%
	Afecta la salud de las personas.	60%	





f2.	PERJUICIO ECONÓMICO CAUSADO: El perjuicio económico causado es mayor en una población más desprotegida, lo que se refleja en la incidencia de pobreza total.		
	Incidencia de pobreza total		
	El impacto ocurre en una zona con incidencia de pobreza total hasta 19,6%.	4%	16%
	El impacto ocurre en una zona con incidencia de pobreza total mayor a 19,6% hasta 39,1%.	8%	
	El impacto ocurre en una zona con incidencia de pobreza total mayor a 39,1% hasta 58,7%.	12%	
	El impacto ocurre en una zona con incidencia de pobreza total mayor a 58,7% hasta 78,2%.	16%	
	El impacto ocurre en una zona con incidencia de pobreza total mayor a 78,2%.	20%	
f3.	ASPECTOS AMBIENTALES O FUENTES DE CONTAMINACIÓN: efluentes, residuos sólidos, emisiones atmosféricas, ruido, radiaciones no ionizantes, u otras.		
	El impacto involucra un (01) aspecto ambiental o fuente de contaminación.	6%	6%
	El impacto involucra dos (02) aspectos ambientales o fuentes de contaminación.	12%	
	El impacto involucra tres (03) aspectos ambientales o fuentes de contaminación.	18%	
	El impacto involucra cuatro (04) aspectos ambientales o fuentes de contaminación.	24%	
	El impacto involucra cinco (05) aspectos ambientales o fuentes de contaminación.	30%	
f4.	REPETICIÓN Y/O CONTINUIDAD EN LA COMISIÓN DE LA INFRACCIÓN:		
	La inexistencia de una sanción contra el infractor mediante resolución consentida o que agote la vía administrativa por la comisión de actos u omisiones que constituyan la misma infracción sancionada, dentro de los 4 años anteriores.	0%	0%
	Por cada antecedente de sanción contra el infractor por resolución consentida o que agote la vía administrativa por la comisión de actos u omisiones que constituyan la misma infracción sancionada, dentro de los 4 años anteriores.	20%	
f5.	SUBSANACIÓN VOLUNTARIA DE LA CONDUCTA INFRACTORA:		
	El administrado subsana el acto u omisión imputada como constitutivo de infracción administrativa, el cual no ocasiona daños al ambiente, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos.	-20%	0%
	El administrado subsana el acto u omisión imputada como constitutivo de infracción administrativa, el cual ocasiona daños al ambiente, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos.	-10%	
	El administrado no subsana el acto u omisión imputada como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos.	0%	
f6.	ADOPCIÓN DE LAS MEDIDAS NECESARIAS PARA REVERTIR LAS CONSECUENCIAS DE LA CONDUCTA INFRACTORA		
	No ejecutó ninguna medida.	30%	30%
	Ejecutó medidas tardías.	20%	
	Ejecutó medidas parciales.	10%	
	Ejecutó medidas necesarias e inmediatas para remediar los efectos de la conducta infractora.	-10%	
f7.	INTENCIONALIDAD EN LA CONDUCTA DEL INFRACTOR:		
	Error inducido (no determinante) por la Administración Pública.	-50%	0%
	No hay error inducido por la Administración Pública o no se puede determinar con la información disponible.	0%	
	Dolo	72%	
Total Factores Atenuantes y Agravantes: F=(1 + f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)			190%





Cuadro N° 3

RESUMEN DE FACTORES ATENUANTES Y AGRAVANTES (Fi)	
FACTORES	CALIFICACIÓN
f1. Gravedad del daño al ambiente	38%
f2. Perjuicio económico causado	16%
f3. Aspectos ambientales o fuentes de contaminación	6%
f4. Repetición y/o continuidad en la comisión de la infracción	0%
f5. Subsanación voluntaria de conducta infractora	0%
f6. Adopción de medidas necesarias para revertir las consecuencias de la conducta infractora	30%
f7. Intencionalidad en la conducta del infractor	0%
(f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)	90%
Propuesta de Factor agravante y atenuante: $F=(1 + f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)$	190%

(f1) Se produjo la afectación potencial de un (01) componente ambiental (suelo), por lo que el agravante es de +10%. La intensidad del impacto potencial es mínima, el agravante es +6%. El impacto potencial se extendería en el área de Influencia directa, el agravante es +10%. El impacto potencial sería recuperable en el corto plazo, el agravante es +12%. El factor agravante total en este ítem es de +38%.

(f2) El impacto ocurre en una zona con incidencia de pobreza total mayor a 58,7% hasta 78,2%, por lo tanto el ponderador agravante en este caso es de +16%.

(f3) El impacto potencial involucra (01) aspecto ambiental o fuente de contaminación, el agravante es de +6%.

(f6) El infractor no ejecutó medidas necesarias e inmediatas para remediar los efectos de la conducta infractora, por lo tanto el ponderador agravante es de +30%.

Valor de la sanción económica al incumplimiento detectado

134. Reemplazando los valores calculados, la multa resultante es de 8.92 UIT. El resumen se muestra en el Cuadro N° 4.

Cuadro N° 4

RESUMEN DE LA SANCIÓN IMPUESTA	
Componentes	Valor
Beneficio Ilícito (B)	3.52 UIT
Probabilidad de detección (p)	0.5
Factores agravantes y atenuantes $F=(1 + f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)$	190%
Valor de la Multa en UIT $(B/p)*(F)$	8.92 UIT

135. Es pertinente indicar que, según lo dispuesto en el literal a) del numeral 1 del artículo 145° y literal b) del numeral 1 del artículo 147° del RLGRS, la sanción a aplicarse para el presente caso se encuentra comprendida entre el rango de 21 hasta 50 UIT; sin embargo, el monto de la multa resultante de la metodología contenida en la Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD se encuentra debajo del límite inferior establecido en el Decreto Supremo N° 057-2004-PCM (21 UIT).





136. Al respecto, es preciso señalar que, según lo establecido en el numeral 1 del artículo 7°⁶⁰ de la Ley General del Ambiente, las normas ambientales son de orden público, esto es, que son de cumplimiento incondicional tanto para los particulares como para la Administración Pública, por lo que no pueden dejar de ser aplicados de manera unilateral por ninguna de las partes.
137. En tal sentido, la multa a imponer a Raura por infringir el numeral 2 del artículo 16° de la LGRS y el artículo 10° del RLGRS asciende a 21 UIT, que corresponde al límite inferior del rango establecido en el literal b) del numeral 1 del artículo 147° del RLGRS.

En uso de las facultades conferidas en el inciso n) del artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Sancionar a Compañía Minera Raura S.A., con una multa ascendente a cuatrocientos diecisiete (417) Unidades Impositivas Tributarias vigentes a la fecha de pago, de conformidad con lo siguiente:

N°	HECHO IMPUTADO	TIPIFICACIÓN DE LA INFRACCIÓN	TIPIFICACIÓN DE LA SANCIÓN	SANCIÓN
1	En el sector de la planta concentradora – área de emplazamiento de relaves de JIG, sobre la plataforma de la vía de ingreso para carguío de concentrados, existe un depósito de relaves JIG que interfiere parte de la vía de acceso y amenaza áreas naturales próximas al depósito.	Artículo 5° del Decreto Supremo N° 016-93-EM	Numeral 3.1 de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM	10 UIT
2	Alteración del área remediada de la antigua relavera Nieve Ucro 1, como consecuencia del depósito de desmonte, lo cual generó encharcamientos.	Artículo 6° del Decreto Supremo N° 016-93-EM	Numeral 3.1 de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM	10 UIT
3	Contaminación de suelos con hidrocarburos como consecuencia de los derrames en la plataforma de servicios de AESA MINING, ubicada en el sector de la bocamina Gayco – Nivel Esperanza.	Artículo 5° del Decreto Supremo N° 016-93-EM	Numeral 3.1 de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM	10 UIT
4	En el sector Shucshapa, se observó muestras de testigos de perforación y cajas plásticas en un volumen considerable, los cuales se	Numeral 2 del artículo 16° de la Ley N° 27314 y artículo 10° del Decreto	Literal a) del numeral 1 del artículo 145° y literal b) del	21 UIT

⁶⁰ Ley General del Ambiente, Ley N° 28611.

"Artículo 7°.- Del carácter de orden público de las normas ambientales

7.1 Las normas ambientales, incluyendo las normas en materia de salud ambiental y de conservación de la diversidad biológica y los demás recursos naturales, son de orden público. Es nulo todo pacto en contra de lo establecido en dichas normas legales.

(...)"



	encontraban a la intemperie.	Supremo N° 057-2004-PCM	numeral 1 del artículo 147° del Decreto Supremo N° 057-2004-PCM	
5	Existen descargas no declaradas del efluente ubicado en el sistema de captación de grasas del lavadero de carros de AESA MINING.	Artículo 7° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM	Numeral 3.1 de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM	10 UIT
6	De los resultados del monitoreo de efluentes, se observa que el resultado de sólidos suspendidos totales supera los niveles máximos permisibles, en el punto E-19-A, efluente de la trampa de grasas adyacente a la bocamina Gayco – Esperanza.	Artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM	Numeral 3.2 de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM	50 UIT
7	De los resultados del monitoreo de efluentes, se observa que el resultado de sólidos suspendidos totales supera los niveles máximos permisibles, en el punto E-16B, efluente del sistema de tratamiento de agua residual del Campamento Hidro B.	Artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM	Numeral 3.2 de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM	50 UIT
8	De los resultados del monitoreo de efluentes, se observa que el resultado de plomo supera los niveles máximos permisibles, en el punto E-19A, efluente de la trampa de grasas adyacente a la bocamina Gayco – Esperanza.	Artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM	Numeral 3.2 de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM	50 UIT
9	De los resultados del monitoreo de efluentes, se observa que el resultado de potencia de hidrógeno supera los niveles máximos permisibles, en el punto E-16A, efluente del sistema de tratamiento de agua residual del Campamento Hidro A.	Artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM	Numeral 3.2 de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM	50 UIT
10	De los resultados del monitoreo de efluentes, se observa que el resultado de potencial de hidrógeno supera los niveles máximos permisibles, en el punto E-14/15, efluente del sistema de tratamiento de agua residual del tanque INHOFF.	Artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM	Numeral 3.2 de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM	50 UIT
11	De los resultados del monitoreo de efluentes, se observa que el resultado de potencial de hidrógeno supera los niveles máximos permisibles, en el punto RE-7, efluente del sedimentador de la bocamina Hidro.	Artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM	Numeral 3.2 de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM	50 UIT
12	De los resultados del monitoreo de efluentes, se observa que el resultado de potencial de hidrógeno supera los niveles máximos permisibles, en el	Artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM	Numeral 3.2 de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM	50 UIT





	punto RE-5, efluente de la poza de sedimentador de las aguas que salen de la bocamina Tinquicocha, en dirección a la laguna del mismo nombre.			
13	Incumplimiento de la recomendación N° 5 de la supervisión del año 2008: El sistema de drenaje del ex depósito de relaves Nieve Ucro 1 no es el adecuado.	Numeral 3.1 de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM	Numeral 3.1 de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM	2 UIT
14	Incumplimiento de la recomendación N° 6 de la supervisión del año 2008: Direccionar el canal de descarga ubicada en la planta concentradora – zona de relaves YIG, hacia la izquierda, con la finalidad de que la disposición sea más adecuada utilizándose el espacio libre y favoreciendo el tránsito en la zona.	Numeral 3.1 de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM	Numeral 3.1 de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM	2 UIT
15	Incumplimiento de la recomendación N° 8: En las estaciones de calidad del aire, habilitar una estructura para colocar el medidor PM10, con escalera y baranda, de acuerdo al protocolo de monitoreo de calidad de aire.	Numeral 3.1 de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM	Numeral 3.1 de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM	2 UIT

Artículo 2°.- Archivar el presente procedimiento administrativo sancionador iniciado a Compañía Minera Raura S.A. por las siguientes presuntas infracciones, de conformidad con lo expuesto en la presente resolución:

N°	HECHO IMPUTADO	TIPIFICACIÓN DE LA INFRACCIÓN	TIPIFICACIÓN DE LA SANCIÓN
1	En el depósito de desmontes de la bocamina del Nivel 380, sector Tinquicocha, se observa talud no estabilizado y falta de un sistema hidráulico para el control de las aguas que percolan del depósito.	Artículo 5° del Decreto Supremo N° 016-93-EM	Numeral 3.1 de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM
2	De los resultados del monitoreo de efluentes, se observa que el resultado de sólidos suspendidos totales supera los niveles máximos permisibles, en el punto E-20, efluente de la bocamina Shuchshapa.	Artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM	Numeral 3.2 de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM
3	De los resultados del monitoreo de efluentes, se observa que el resultado de sólidos suspendidos totales supera los niveles máximos permisibles, en el punto E-9, efluente de la bocamina Hidro.	Artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM	Numeral 3.2 de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM
4	De los resultados del monitoreo de efluentes, se observa que el resultado de potencial de hidrógeno supera los niveles máximos permisibles, en el punto E-9, efluente de la bocamina Hidro.	Artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM	Numeral 3.2 de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM





Artículo 3°.- Disponer que el monto de la multa sea depositado en la Cuenta Recaudadora N° 00 068 199344 del Banco de la Nación, en moneda nacional, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente resolución, sin perjuicio de informar en forma documentada al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental del pago realizado.

Artículo 4°.- Contra la presente resolución es posible la interposición de los recursos administrativos de reconsideración y/o de apelación, ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente, de acuerdo a lo establecido en el artículo 207° de la Ley del Procedimiento Administrativo General y el numeral 24.4 del artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD.

Regístrese y comuníquese.

.....
María Luisa Egusquiza Mori
Directora de Fiscalización, Sanción y
Aplicación de Incentivos (e)
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

